
México, D. F., a 26 de junio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia hay quórum para sesionar válidamente. Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son una contradicción de criterios, 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 6 juicios de revisión constitucional electoral, 7 recursos de apelación y 15 recursos de reconsideración que hacen un total de 38 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación una jurisprudencia y una tesis cuyos rubros y precedentes en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta reunión, para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Lucía Garza Jiménez, dé cuenta conjunta por favor con los proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los recursos de reconsideración 47 y 48 de este año interpuestos por el Partido Acción Nacional en contra de las sentencias dictadas el 17 de junio del año en curso por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, en los juicios de revisión constitucional 28 y 29.

En los proyectos de la cuenta se propone declarar infundado el agravio relativo a la omisión del estudio de agravios de constitucionalidad, ya que de las constancias que obran en los expedientes se advierte que contrario a lo aducido por el partido recurrente, en ninguna parte de la demanda de origen se expresó algún planteamiento en el cual confrontara la norma electoral local con disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que únicamente planteó la contradicción entre el artículo 70, párrafo 2, incisos g) y h) de la Ley Estatal Electoral respecto del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, cuestión que sí fue analizada por la Sala Regional responsable.

Bajo esa perspectiva las Ponencias advierten que los motivos de disenso entrañan un conflicto entre normas de carácter local que en ningún momento se confrontan con la Constitución Federal o bien con alguno de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Por tanto, lo infundado de los agravios estriba en que la Sala Regional responsable analizó todas y cada una de las cuestiones planteadas que los recurrentes, aducen, fueron omitidas, para lo cual realizó un análisis de estricta legalidad, pues en ello consistieron los motivos originalmente aducidos por los ahora recurrentes.

Consecuentemente en los proyectos sometidos a su consideración se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 47 y 48 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Guadalajara.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora y señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 970 de 2013, presentado por Andrés Gálvez Rodríguez, para controvertir la resolución de 24 de mayo de este año dictada por el órgano garante de la transparencia y el acceso a la información del Instituto Federal Electoral, al resolver los expedientes OGTAI-REV-40/13 y acumulados, por medio de la cual confirma el acuerdo CI032/2012 y determina que no hay razones para dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del citado instituto.

En su escrito de demanda, el actor expone que el citado partido político violó en su perjuicio los plazos procesales, dado que no cumplió en tiempo lo requerimientos que en su oportunidad le realizó el Comité de Información.

En el proyecto se considera fundado el agravio, al respecto se resalta en el proyecto que el órgano responsable confirmó los acuerdos impugnados, sin tomar en cuenta que en los recursos de revisión, la violación aducida se hizo consistir en que el Partido Verde no había dado respuesta a los requerimientos formulados dentro de los tiempos y plazos ordenados y pese a que reconoce que la respuesta del partido no se hicieran en tiempo, emitió su decisión sobre la base de que no se vulneraba el derecho a la información y derivado de ello concluyó que no existían razones para dar vista al Secretario General del Consejo del IFE.

Por las razones anteriores, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el órgano garante dicte una nueva resolución en la que determine informar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que el Partido Verde Ecologista de México dejó de atender los requerimientos de información.

Por otro lado, me permito dar cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 85 de este año, promovido por la coalición "Alianza Unidos por Baja California", a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, por la que confirmó el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, relacionado con el informe de gastos de precampaña del precandidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de gobernador.

En la propuesta que se somete a su consideración se propone desestimar la alegación relacionada con que la responsable de forma incorrecta estimó que las conductas que directamente le fueron planteadas a fin de demostrar la comisión de actos de precampaña del otrora precandidato Fernando Castro Trenti, debieron de haber sido oportunamente denunciadas a través de un procedimiento de queja en materia de fiscalización. Esto, ya que en opinión de la Ponencia, fue correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local, ya que a través del recurso de inconformidad no es posible que pudiera conocer de esas conductas.

No obstante lo anterior, en la propuesta se evidencia que el Tribunal responsable sin ser competente para ello, procedió a realizar la valoración de las pruebas que le fueron ofrecidas, a fin de demostrar la comisión de actos de precampaña, de ahí que se proponga dejar insubsistentes todas esas consideraciones y ordenar al citado órgano jurisdiccional que remita las constancias atinentes al multicitado Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Magistrada; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación al proyecto correspondiente al juicio ciudadano 970.

Sólo para el efecto de mencionar que presentaré un voto razonado, dado que coincido con la argumentación y el punto resolutivo del proyecto que se somete a la consideración de la Sala, pero ha sido convicción permanente que estas controversias para mí deben ser en recurso de apelación y no en juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

En todo lo demás coincido con el proyecto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con la reserva que he manifestado, a favor de los proyectos

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Los proyectos han sido aprobados por unanimidad, aunque en relación con el juicio ciudadano 970/2013 el Magistrado Flavio Galván Rivera presentará un voto aclaratorio.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 970/2013 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada dictada por el órgano garante de la transparencia y el acceso a la información del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 85/2013 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 959/2013 al recurso de apelación 58/2013 y el recurso de reconsideración 49/2013 y su acumulado 50/2013.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 959/2013 fue promovido por Guadalupe Álvarez Maganda y otros para impugnar de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero la sentencia de 21 de mayo de 2013 dictada en el juicio electoral ciudadano 205/2012.

Los actores aducen la ilegalidad de la sentencia impugnada, ya que para pronunciarla la responsable omitió llevar a cabo el estudio sobre la procedencia de pago de aguinaldo reclamado en la demanda del juicio ciudadano local.

Lo anterior implica, según los promoventes, que dicha resolución carece de congruencia entre sus pretensiones y lo resuelto por la responsable, en virtud de que demandaron del ayuntamiento de Juan R. Escudero en Guerrero la ilegal retención de diversas remuneraciones, incluidas dietas y aguinaldos, a las que consideraron tener derecho por haberse desempeñado como síndico procurador y regidores.

El proyecto estima que como lo aducen las accionantes, en el fallo controvertido se dejó de abordar el estudio sobre la procedencia o improcedencia del pago del aguinaldo reclamado, lo que afecta la legalidad de dicha resolución por falta de congruencia externa.

Por tanto, al resultar fundado lo alegado por actores, se propone modificar la resolución impugnada, a efecto de que la Sala de Segunda Instancia responsable, dejando intocados los demás aspectos que comprende dicho fallo, con plenitud de jurisdicción y de manera fundada y motivada, determine si procede o no el pago de la prestación reclamada, lo que deberá realizar en un plazo máximo de cinco días a partir de que se le notifique la presente resolución.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 58 de 2013, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución CG120/2013, emitida el 8 de mayo de 2013 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que determinó no llamar al procedimiento ordinario sancionador, origen de esa resolución, a Gerardo Fernández Noroña, Jaime Fernando Cárdenas Gracia y Mario Alberto Di Constanzo Armenta, y declaró infundado el procedimiento ordinario sancionador instaurado contra el Partido del Trabajo.

La razón fundamental de la responsable para dejar de llamar al procedimiento ordinario sancionador a las personas físicas antes citadas, consistió en que estos últimos eran diputados federales al momento de llevar a cabo los hechos, por ende las expresiones denunciadas fueron opiniones emitidas en el desempeño de su encargo como representantes populares, las cuales, consideró la responsable, se encuentran protegidas por el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, el Partido Acción Nacional tenía a su cargo el deber de controvertir tal consideración, sin embargo, sus agravios no se orientan a ello, dado que en modo alguno justifica razonadamente que las expresiones vertidas por quienes entonces se desempeñaban como diputados federales, no se encontraban protegidas por el artículo 61 de la Carta Magna. Esa disposición constitucional materializa la voluntad del legislador de brindar protección a la libertad, autonomía e independencia de los órganos constitucionales, en específico de los entonces diputados federales, para impedir que se vea coartada su libertad de expresión, poniéndolos a salvo de cualquier proceso judicial en el cual sean inquiridos por las manifestaciones que realicen en el desempeño de su encargo, cubriendo su participación en actos parlamentarios.

En esas condiciones, el Partido Acción Nacional se encontraba obligado a superar en sus agravios las razones que dio la responsable, apoyada en esa disposición constitucional, para no llamar al procedimiento a las personas físicas antes citadas.

Como consecuencia de ello, si para la autoridad responsable resultó un presupuesto necesario para estudiar el fondo del asunto, en cuanto a los citados diputados federales, si los hechos atribuidos a ellos encontraban protección constitucional, y ese aspecto quedó colmado en la resolución reclamada, de tal modo que estimó procedente no llamarlos a procedimiento, resulta claro que lo alegado al respecto por el partido recurrente en sus agravios resulta inoperante.

A partir de lo anterior, en nada variaría la determinación de la responsable si se hubieran llevado a cabo mayores diligencias para acreditar la filiación partidista de esas personas físicas, en tanto ello no desvirtúe el hecho de que sus manifestaciones se encontraban protegidas constitucionalmente, porque las realizaron en el ejercicio de su encargo como diputados federales dado que en ese recurso no se encuentra superada esa razón licenciado.

Con base en esas consideraciones el proyecto propone confirmar la resolución en la materia de impugnación.

Por último doy cuenta con el recurso de reconsideración 49 de 2013 y su acumulado 50 del propio año promovidos por Alejandro Martínez Ramírez y el Partido Acción Nacional respectivamente, contra la sentencia dictada el 20 de junio del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la 3ª Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SXJDC474/2013.

El proyecto propone declarar procedente al recurso de reconsideración en virtud de que se advierte un problema de constitucionalidad en el sistema normativo electoral del Estado de Oaxaca, respecto de los límites establecidos en la legislación electoral al derecho político electoral de ser votado, el cual se considera deberá ser analizado a partir del bloque de constitucionalidad, tomando en consideración el sistema de tutela judicial que orienta el artículo 1º de la Carta Magna.

En cuanto al fondo, en el proyecto puesto a su consideración se propone considerar que en el Estado de Oaxaca el derecho político a ser votado, tratándose de candidatos a diputados encuentra en el artículo 35, párrafo segundo de la Constitución Política de esta entidad federativa la condición de que en caso de que se hubiera desempeñado un cargo de los previstos en esa misma disposición, entre ellos el de presidente municipal, el aspirante a diputado local deberá separarse del cargo 90 días antes de la elección.

Por su parte, el artículo 79, fracción II de la legislación electoral local antes invocada previene la restricción del propio derecho político contemplando un plazo de separación del cargo 70 días antes de la elección.

Como se puede apreciar, tanto el precepto constitucional como legal antes citado, establecen una limitación al derecho político a ser votado dado que previenen plazos para que quien aspire a una candidatura para diputado local deba separarse del cargo que se encuentre desempeñando.

El proyecto propone considerar que ese requisito de temporalidad no constituye por sí mismo una restricción indebida a derechos políticos, ya que esta Sala Superior ha establecido que esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, mismas que en su reglamentación deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad y en ese orden esta Sala Superior ha señalado que las restricciones deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno y ser proporcionada al objetivo que se persigue.

En el caso, esta Sala Superior estima en el proyecto que tales restricciones superan el tamiz de constitucionalidad, en tanto los plazos a que se ha hecho referencia se encuentran previstos en la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca y en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales de la propia entidad federativa, respectivamente, por lo que atienden al principio de legalidad.

Asimismo, se basa en criterios razonables en tanto la separación de los servidores públicos que aspiren a ser candidatos a diputados locales, conllevan una temporalidad adecuada que en modo alguno resulta excesiva, ya que se trata de un caso de 90 días y en otro de 70.

Asimismo, la medida de restricción impuesta de los plazos es proporcional e idónea, para lograr la finalidad que persigue, esto es, impedir la influencia indebida en el electorado por encontrarse desempeñando un encargo como servidor público, así como eliminar condiciones de inequidad con los demás contendientes que no se encuentren en el mismo supuesto.

Ahora, cuando existen varias opciones, como en el caso, para alcanzar ese fin, se debe escoger la que limite menos el derecho protegido, en el proyecto se considera que para

dilucidar ese problema normativo, es menester realizar una interpretación que concuerde con los principios y garantías para su protección, establecidos en la Constitución Federal, sin que ello implique desconocer lo que dice una Constitución local, dado que la finalidad última de esa interpretación es dar preeminencia a su espíritu y fines, así como al conjunto armónico de todo el ordenamiento jurídico, en beneficio de la protección a los derechos fundamentales. En ese contexto, en el proyecto se propone considerar que una interpretación funcional del orden jurídico relativo, orienta a ponderar la limitación prevista en el orden jurídico local y a partir de ello se determina que el artículo 79, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, privilegia una menor restricción al derecho humano a ser votado, que tutela la Constitución Federal, lo anterior, conforme a la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1º de la propia Carta Magna y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de Ciudadano.

A partir de la interpretación realizada, el proyecto propone considerar que el recurrente, Alejandro Martínez Ramírez se separó del cargo de presidente municipal dentro del plazo jurídico establecido en el sistema normativo electoral del estado de Oaxaca, ya que realizó su último acto como presidente municipal el 14 de abril de 2013, esto es, 83 días antes de la elección.

En razón de lo anterior, se propone revocar la sentencia recurrida, para confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el 28 de mayo del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-115/2013 del índice de la responsable, que a su vez confirmó los resolutivos de la Sesión Extraordinaria de 6 de mayo, donde el Comité Ejecutivo Nacional, previo dictamen de la comisión de selección de candidatos del propio Comité del Partido Acción Nacional, designó a Alejandro Martínez Ramírez como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo de Ayutla, Oaxaca.

Asimismo, se propone declara subsistente el registro de Alejandro Martínez Ramírez, como candidato propietario a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral antes citado que le fue otorgado a través del acuerdo CGEPCO39/2013, de 24 de mayo de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy amable. Mi comentario es con relación al REC-49, que es el último que se dio cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, pregunto si hay algún comentario con el que se listó con anterioridad a él.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación al 959, juicio ciudadano.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Correcto.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente, aunque hemos resuelto muchos casos, Magistrada, Señores Magistrados, similares al que ahora se propone resolver, he considerado desde hace mucho tiempo y así lo he manifestado en mis votos particulares o con reserva, aunque en algunos siguiendo la tendencia común que hemos establecido, propuse la resolución del fondo del asunto, considero que la *litis* en el juicio 959 no es de naturaleza electoral.

Esto ya lo había propuesto con antelación, aunque acepté en algún momento que todos aquellos derechos inherentes al desempeño de un cargo se pueden demandar, ya sea en su otorgamiento, en su respeto o en su ejercicio, cuando estén vinculados de manera directa e inmediata con el derecho a ser votado, y hemos dicho en su vertiente desempeño del cargo, acceso del cargo, etcétera, entre éstos el derecho a recibir el pago de las prestaciones correspondientes, con independencia de la denominación que se les dé, ello ha sido por regla cuando el demandante está en ejercicio del cargo.

Sin embargo, también ya han sido varios casos en donde he manifestado reserva cuando única y exclusivamente se demanda el pago de la remuneración, sea dieta, sueldos, honorarios, aguinaldo o cualquiera otra prestación. Porque en mi concepto existen otros Tribunales competentes para conocer del caso y son otros y no el electoral los ordenamientos jurídicos aplicables para resolver las controversias planteadas.

En este particular los actores lo que demandan es el pago, entre otros, de un aguinaldo. Pero los otros aspectos demandados son también y sobre los que resolvió el Tribunal responsable son también consecuencia del desempeño de un cargo de elección popular y que demandan por no haberles sido pagados en su tiempo.

Los actores formaron parte del ayuntamiento de Juan R. Escudero, fueron u ocuparon distintos cargos de elección popular, y fueron electos para desempeñar el encargo del 1 de enero de 2009 a 29 de septiembre de 2012. Concluyeron su encargo y el 1 de octubre de 2012, ya no siendo integrantes del ayuntamiento de Juan R. Escudero, en el Estado de Guerrero, demandan el pago de diversas prestaciones que debieron haber cobrado al desempeñar los cargos para los cuales fueron electos, pero ya no estaban desde el 1 de octubre en el desempeño de ese cargo, porque ya habían concluido.

No cuestiono si tienen derecho al pago o no, seguramente sí, si cumplieron esas funciones formalmente y si efectivamente no se les pagaron estas prestaciones, pero no es el Tribunal Electoral al que corresponde conocer de esta controversia y dictar la sentencia de fondo, para resolver si asiste o no razón a los enjuiciantes. Para mí ésta ya no es materia electoral; si bien, pudiera cuestionar la naturaleza del juicio cuando estuvieran en el desempeño del cargo, al haber concluido el desempeño de ese encargo, no me queda ninguna duda que la *litis* ya no es de naturaleza electoral. Y si bien, probablemente siguiendo nuestras tesis, los Tribunales de los estados han estado asumiendo el conocimiento de estas controversias, y muchas veces por decisión expresa de nuestras sentencias, para mí es necesario volver a reflexionar sobre el tema y probablemente cambiar el punto de vista.

Yo he asumido la decisión de esta nueva reflexión y, en consecuencia, proponer el sobreseimiento en el juicio. No es materia electoral. No está directamente vinculada la controversia al derecho a votar, el derecho a ser votado o el derecho de asociación o el de afiliación a partidos políticos.

Son ciudadanos que en el pasado, reciente, pero en el pasado, cumplieron un encargo a partir del voto ciudadano. El período ha concluido, si les pagaron o no determinadas prestaciones son otros tribunales los que deben resolver de esta controversia, previa a emisión y conocimiento del juicio. Por ello es que votaré en contra del proyecto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más discusiones en este asunto, pasaríamos al siguiente.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Claro.

Nada más como una acotación a lo dicho por el Magistrado Galván. Así como él ha reiterado su criterio, todos nosotros hemos reiterado el criterio contrario, por eso ha sido un poco la falta de respuesta del Magistrado Galván, no por otra cosa. Pero, respondiendo respecto al RE49, al cual estoy de acuerdo con los resolutivos, pero precisamente siguiendo al Magistrado Galván, votaré en contra de los considerandos, por qué, porque en la cuenta que nos ha dado la Secretaría nos ha dicho y nos ha hablado muy bien respecto de la interpretación funcional y del privilegio de los derechos humanos en donde se debe de privilegiar sin importar la jerarquía de las normas, sin importar esta jerarquía y aplicando digamos el derecho más favorecido en la legislación y en este caso es la ley electoral del Estado de Oaxaca.

Esto es parte del artículo 1º nuevo y antiguo, porque esta disposición viene pues desde 1917 y con esa misma interpretación debimos de haber hecho toda una construcción jurisprudencial porque ya desde 1917 se decía que los derechos reconocidos en las normas solo podían ser suspendidos o reducidos o limitados en los términos de la propia Constitución, lo cual permitía que las comisiones estatales, los tratados internacionales, las leyes federales, las leyes locales pudieran ampliar ese derecho, esos derechos y esos derechos pues se tenían que aplicar por las autoridades jurisdiccionales.

Entonces esta es una cuestión tradicional que me parece que debemos de seguir en esto, pero no siempre ni en todos los casos.

Es decir, aquí hay una situación muy diversa.

Primero el propio artículo 1º de la Constitución Federal establece que sí se pueden restringir los derechos previstos constitucionalmente en los términos de la propia Constitución.

Claro tratándose de un Estado la Constitución a que se refiere y a que se debe referir la Constitución del Estado de Oaxaca, por qué, porque la Constitución Federal hace de las constituciones estatales leyes constitucionales, que no me voy a extender en eso porque podríamos incurrir en un debate que no beneficia al caso concreto, pero sí me quiero concentrar en la parte relativa al artículo 116, que el artículo 116 de la Constitución Federal, en su párrafo II claramente determina que la organización de los Poderes de los Estados, dice el párrafo II, se organizará conforme a la Constitución de cada uno de ellos y además se observarán las siguientes normas y ahí enumera las fracciones.

Qué significa esto, bueno, que por un lado tenemos los derechos que son proporcionales, *pro homine*, expansivos, etc., pero por otro lado la capacidad del régimen interior del Estado para organizar sus Poderes conforme a la Constitución del Estado.

Aquí estamos hablando de la elección de diputados al Congreso del Estado, la elección o integración de diputados en el Congreso del Estado es la organización del Poder Legislativo en el Estado porque regula la integración de ese Congreso de quienes van a poder optar por

el cargo de diputados que es el caso, aquí se trata de un presidente municipal del municipio de Ayutla, tiene otro nombre adicional, pero ese no hay que confundir con el de Ayutla de Guerrero, sino este es Ayutla, Oaxaca y del Distrito XX.

Él es el presidente municipal de Ayutla, que es la cabecera del Distrito XX, por el cual él va contender para diputado; es decir, él siendo presidente municipal de la cabecera de ese Distrito va contender para ser diputado en ese Distrito.

Entonces, por supuesto que tiene derecho a optar por ocupar un cargo, otro cargo de elección popular. Pero lo tiene con la interpretación que debemos de dar adecuada de la Constitución Federal y sobre todo, de la Constitución local, en mi opinión.

Es decir, que tiene este derecho siempre y cuando cumpla con los requisitos de la ley, dice el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

Dice: *El derecho a ser votado se debe de ejercer siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en la ley. ¿Cuál ley?* Pues la ley a que se refiere el artículo 116, la Constitución del estado”.

La Constitución del Estado establece que debe separarse del cargo 90 días antes de la elección, 90 días. Y resulta que en una reforma posterior de la Ley Electoral del Estado, ese plazo de 90 días lo reduce el legislador oaxaqueño a 70 días. Entonces, hay una antinomia entre una norma secundaria, la Ley Electoral y la norma fundamental, según el artículo 2º de la propia Constitución de Oaxaca, es la norma suprema en el estado, que es de 90 días en el artículo 35 de la Constitución del Estado de Oaxaca.

Entonces, quiero recoger lo que dije anteriormente en el sentido de que la propia Constitución Federal establece que la organización de los Poderes, el Poder Legislativo, debe de hacerse conforme a la Constitución del Estado, la Constitución del Estado fija 90 días, mientras que la ley secundaria fija 70 días.

Hay una antinomia clara que para mí no se puede superar con la regla del carácter expansivo de los derechos humanos, porque aquí no solamente estamos hablando del derecho del ex presidente municipal o del presidente con licencia, estamos hablando también de otra cosa muy importante, de que estos requisitos son para garantizar la equidad en la contienda electoral; es decir, que un servidor público no utilice en su beneficio para presión de los electores en la elección de diputado, porque todos estos requisitos de que separe equis número de días antes de la jornada electoral, es precisamente para que el candidato se presente con igualdad de circunstancias de cualquier otro candidato, haya sido o no hay presidente municipal.

Por eso entonces, el requisito constitucional de 90 días debiera de prevalecer y en mi opinión prevalece, al final, para concluir, los resolutivos dicen que es constitucional, es adecuado, pero las consideraciones del proyecto me sugieren la idea de que sea en la Constitución o en la ley secundaria, vamos a escoger la norma que privilegie el derecho. Y no se trata de privilegiar el derecho, se trata de hacer una ponderación entre el derecho del presidente con licencia y el derecho de los electores a tener una elección justa, equilibrada, imparcial, sin ninguna influencia de ningún funcionario que los esté presionando, además de que, por supuesto, los requisitos previstos en la Constitución son requisitos de estricto derecho, no pueden ser modificados.

Pero habiendo dicho todo esto, de cualquier manera votaré a favor para el proyecto del Magistrado Carrasco, pero no así con sus consideraciones (repito) porque haciendo un análisis de lo que obra en el expediente, el presidente municipal con licencia sí cumple el requisito de 90 días. ¿Por qué? Porque él presentó su licencia al cargo un 6 de abril y aunque posteriormente, el 14 de abril parece, aparece en el Acta del ayuntamiento, pero

precisamente para el efecto nada más de reiterar o de ratificar su licencia, no para ejercer la investidura de presidente municipal.

De tal manera que la manera de conciliar esos derechos políticos que el Magistrado desea y yo apoyo esa idea, desea garantizar en la sentencia, se armoniza perfectamente bien si tomamos como separación del cargo la licencia presentada el 6 de abril y así se cumplen los 90 días y así se cumple también con la Constitución, que en este caso es la que más me importa a mí, no tanto la Ley Orgánica desfasada que no tiene regularidad con la Constitución del Estado.

Por eso votaré a favor del proyecto, aunque no con las consideraciones. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra, señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Votaré a favor del proyecto, me parece que efectivamente es un ejercicio de control de constitucionalidad en el orden federal. Las controversias a que se refiere el recurso de reconsideración no es la posible contravención de una norma legal ordinaria de las entidades federativas con la Constitución Política del Estado correspondiente, además de que no coincide con la aseveración que hace el Magistrado González Oropeza de que sí se cumplen los 90 días.

En la página 20 del proyecto que se somete a consideración de la Sala se dice con toda precisión que Alejandro Martínez Ramírez realizó su último acto como presidente municipal de San Pedro y San Pablo el 14 de abril de 2013, 14 de abril de 2013, evidentemente posterior al 6 de abril; hecho que fue incluso reconocido por el recurrente en su segundo concepto de agravio, esto es, 83 días antes de la elección, luego entonces no cumple el plazo de 90 días.

Sin embargo, en este caso se aplica lo previsto en el artículo 79, párrafo uno, fracción II, que reduce el plazo a 70 días de manera diversa a lo dispuesto en la Constitución del estado.

Yo sí coincido en este caso que necesariamente se trata de la inaplicación de un precepto, o se aplica el precepto constitucional local o se aplica el precepto legal electoral de la misma entidad. No podemos pensar que 93 es igual a 90, le faltan días, ni tampoco podemos pensar que se deba aplicar el artículo constitucional local por encima de lo previsto en la Constitución Federal.

Si en la Constitución Federal tenemos un tan festinado artículo 1º reformado, que para mí no es ninguna novedad, he insistido permanentemente también a partir del artículo 133 de la Constitución Federal que establece los tratados, y en especial en la materia que nos corresponde, tuteladores de los derechos humanos, hemos atendido a lo previsto en esos tratados. Y ahora, ya con lo recogido literalmente en el artículo 1º de la Constitución, efectivamente, debemos de aplicar la norma que sea benéfica al ciudadano demandante e inaplicar la norma, aún siendo constitucional local, que perjudica al actor. Ello, para poder hacer factible, poder hacer realidad su derecho a ser votado, previsto en el 35, artículo 35 de la Constitución Federal, también conforme al texto ya reformado, aunque este derecho viene de muchos años atrás.

Por ello es que coincido con la propuesta que hace el Magistrado Constancio Carrasco Daza en este caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, presidente, Señores Magistrados. También mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco y, para no ser reiterativa, me concentraría en destacar un aspecto que me parece muy importante en este asunto, en el que el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez, en el escrito recursal se autoidentifica como integrante del pueblo indígena Mixe o Ayöök, originario y vecino de la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla, del Estado de Oaxaca. Del propio recurso de reconsideración y la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, sobresale que el ahora actor, ya lo señalaba el Magistrado González Oropeza, fue electo como presidente municipal en San Pedro y San Pablo en el año de 2011, y ratificado para los años 2012 y 2013, mediante Asamblea General de Ciudadanos, de acuerdo con el Sistema Normativo Indígena, es decir, por usos y costumbres. Y esto es lo que me parece importante destacar.

La decisión del ciudadano actor de participar en la renovación del Poder Legislativo estatal la realiza bajo el sistema de partidos políticos, pero lo coloca en una situación y en la obligación de separarse del cargo de presidente municipal, el cual fue electo por usos y costumbres para encontrarse en condiciones de ser postulado por la coalición *Unidos Por el Desarrollo* formada por PRD, PAN y PT al cargo de diputado por el Vigésimo Distrito Electoral y se encuentra, este distrito integrado preponderantemente por comunidades indígenas.

En este caso particular tenemos una situación en donde un ciudadano aspirante a un cargo de elección popular y que ocupa otro cargo de elección se enfrenta a dos sistemas normativos y él mismo lo señala en su escrito, tiene que pedir la licencia de acuerdo a sus usos y costumbres y el cumplimiento de los términos y plazos que establece la propia ley electoral y la Constitución.

En la argumentación que se plasma en el escrito de demanda se pide a esta Sala tomar en consideración los sistemas normativos de usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas, pero en este caso no es necesario y por eso lo quiero señalar y estoy totalmente de acuerdo con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, porque precisamente y eso es lo que ya no quiero ser reiterativa, en un estudio de constitucionalidad y a la luz del artículo 1º, tratados internacionales e interpretando de acuerdo a la norma que favorece a la persona, en este caso al candidato.

Y también me sumo a las consideraciones del Magistrado González Oropeza que me parece que no se oponen al resultado del proyecto, así lo aclara el Magistrado, estamos en términos razonables que es lo que señala también el Magistrado González Oropeza y se está resolviendo revocar la sentencia impugnada a efecto de que se registre al ciudadano actor.

Y lo que sí me parece importantísimo es que ojalá y el Congreso del Estado pudiera ya armonizar la Constitución con la legislación electoral para que los ciudadanos y más en una entidad federativa en donde conviven los sistemas normativos indígenas con el régimen de partidos políticos, haya claridad sobre cuáles son los tiempos en que deben de optar separarse de algún cargo de representación para contender a otro.

Mi voto será a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Los argumentos expuestos por el Magistrado Manuel González Oropeza para sostener si es correcta mi perspectiva de su posición, una resolución que permita que la jerarquía normativa en el orden jurídico local, es decir en el orden jurídico del Estado de Oaxaca, se de preeminencia a la temporalidad para la restricción del derecho político electoral a ser votado a quienes aspiran a un escaño en el Congreso local de frente a un cargo de elección popular que se encuentran desempeñando.

Esta primacía que hace el Magistrado González Oropeza y que nos pide como interpretación en este caso ante esta antinomia del orden constitucional estatal de frente al Código Electoral también del Estado, es un debate para mí que permanece abierto y además se renueva con base hoy en la reformulación del bloque de constitucionalidad y su interpretación que forma parte hoy de nuestro orden jurídico a partir de la reforma de junio del 2011.

Lo que celebro por un lado es mucho, que concluimos al final desde dos variables o dos criterios de interpretación, tanto el proyecto como de lo que he escuchado de mis pares que me han antecedido en la voz y su posición, por supuesto, al final de favorecer el derecho político-electoral del candidato a diputado local, de frente al orden jurídico interno.

Es decir, de favorecer la posibilidad de ser registrado como candidato a un escaño en el Congreso estatal y esto para mi es fundamental, también recojo muy bien lo dispuesto por la Magistrada Alanis, que no tendríamos estos problemas de interpretación y las ópticas judiciales de cara a ello, si tuviéramos un orden jurídico homogéneo, no pedimos más en el orden jurídico local, que impone que las leyes, en este caso de la materia, sean acordes con el contenido y principios que postula la Constitución estatal, pero no es el caso, la verdad el tema es complejo en esa perspectiva.

Yo sí quisiera animado por estos posicionamientos también del Magistrado Galván, compartir algunos puntos de vista que están, por supuesto, reflejados en el proyecto, pero más allá del proyecto, si me lo permiten que tiene que ver con el tema que me interesa mucho profundizar.

El debate es la postulación como candidato a diputado local por parte del Partido Acción Nacional por el principio de mayoría relativa por Alejandro Martínez Ramírez, en el Distrito XX con cabecera en San Pedro y San Pablo de Ayutla, mixes en el Estado de Oaxaca.

Y la decisión que hoy analizamos a través del recurso de reconsideración, que esto es fundamental determinarlo, tiene que ver con la decisión de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, que juzgó revocar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, por supuesto en Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales que dio sustento a este debate que hoy tenemos de frente al fallo de la Sala Regional.

¿Qué juzgó la Sala Regional? Juzgó que don Alejandro Martínez Ramírez no cumplió con el requisito de elegibilidad de haberse separado del cargo de presidente municipal de estos ayuntamientos, con la antelación que exige la Constitución local, concretamente el artículo 35 que determina que la separación deberá ser con 90 días a la fecha de la elección, es decir, 90 días anteriores a la fecha de la elección.

Y en una interpretación de jerarquización la Sala Xalapa concluyó que hay una imposición en el orden constitucional del Estado y que al no haberse cumplido por haberse dado esta separación en este término de 83 días no se cumplía con el requisito de elegibilidad y no podía, por lo tanto, ser registrado por el partido político

Pero vayamos al escenario del orden jurídico local, que esto para mí es fundamental. Efectivamente, en el Estado de Oaxaca se establece por el artículo 35 de la Constitución local que los presidentes municipales, entre otros funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno y de los tres órdenes de gobierno, sólo pueden ser electos si se separan de sus cargos con 90 días de anticipación a la fecha de su elección.

Ahí está la imposición constitucional. Lo primero que advertimos que hay una limitación al derecho político-electoral de ser votado en el Estado de Oaxaca, esta limitación se da en los términos del derecho que reconoce la Constitución local como prerrogativa todavía, así lo establece la Constitución local, prerrogativa de los ciudadanos, el de ser votados para los cargos de elección popular.

Y esto que la Constitución de Oaxaca todavía llama prerrogativa tiene ésta, entre otras limitaciones, tiene la que hoy es objeto de estudio, la atinente a la separación de los cargos con 90 días de antelación.

El artículo 79 de la Ley Electoral del Estado de Oaxaca establece: “además de los requisitos que señala la Constitución estatal”, entonces parece ser que además del requisito previsto aquí en la Constitución, “deberán satisfacer los siguientes requisitos, entre otros, los concejales”.

Y, ¿qué requisitos? Para los presidentes municipales separarse de sus cargos con 70 días de anticipación a la fecha de su elección.

Como podemos ver, tenemos dos referencias temporales en cuanto a la limitación del derecho político-electoral a ser votado para quienes se desempeñen como presidentes municipales, que es lo que al caso interesa, esa es la perspectiva.

La Sala Regional Xalapa, insisto, determina que el término de restricción previsto en la Constitución del Estado debe ser el que se pondere al analizar este requisito, y esto es lo que nos tiene hoy en el debate.

Lo primero que destaco en el proyecto es que esa limitación al derecho político-electoral de ser votado en el orden local, tanto en la Constitución del estado como en la ley electoral atiende a un criterio razonable, proporcional e idóneo, es decir, hay compatibilidad, tanto en la norma constitucional como la legal de una restricción que pasa el tamiz de regularidad constitucional o de frente al propio bloque de constitucionalidad.

¿Qué persigue, tanto el artículo 35 de la Constitución local como el 24 de la norma electoral con esta restricción? ¿Cuál es el propósito o fin útil del orden jurídico de Oaxaca al establecerse esta restricción temporal de separación. Sin duda es impedir la influencia indebida en los electores, por parte de un ciudadano que se encuentra desempeñando un encargo de decisión, de frente a la administración pública en cualquier estado, en este caso en el de Oaxaca.

Es decir, no permitir que apoyándose en ese cargo pueda generar de frente a la contienda electoral un desequilibrio con sus contendientes, es decir, prevenir condiciones de inequidad con los demás contendientes, que no se encuentre en un supuesto de ser funcionarios públicos de alto nivel, si me lo permiten.

Esto es lo que protegen ambas normas, nada más que la Constitución local establece 90 días para este propósito y el Código Electoral estatal establece 70 días. Me parece que hay un resguardo razonable del fin último de estas disposiciones en cuanto a la restricción, está a salvo, si me permiten ponerlo en esos términos, el principio de equidad en la contienda por separación del cargo de quienes compiten en el Estado de Oaxaca.

Pero ¿cómo resolvemos el tema concreto de una separación que se dio precisamente entre 70 y 90 días, nos sirve este precedente como un ejemplo perfecto para un debate académico

sobre el tema, porque se da 10 días posteriores al término legal y 10 anteriores al término, o aproximadamente posteriores al término constitucional.

Yo comentaba con mis pares en el debate preliminar, que hoy la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º, y este es un debate para mí muy importante en un Tribunal de la naturaleza que comparte el nuestro, que en principio se refuerza el concepto de derechos humanos que reconoce la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se ampara. Y establece, para mí esto es lo más importante, que todas las personas gozarán de los derechos humanos que están reconocidos en este bloque de constitucionalidad, así como de las garantías para proteger estos derechos. Pero el párrafo segundo del artículo 1º constitucional dice: “Las normas relativas a derechos humanos”, tanto la Constitución local como el Código Electoral de Oaxaca, en este tema, son normas relativas a derechos humanos. Así interpreto yo el artículo 35 de la Constitución local, como una norma relativa al derecho humano de voto pasivo en el estado de Oaxaca.

No creo que pueda darse un debate si el artículo 35 de la Constitución local establece una limitación a un derecho humano, creo que está claro, al derecho político-electoral de ser votado; y el artículo 24 del Código Electoral de Oaxaca también establece una norma atinente a la limitación del derecho humano a ejercer el voto pasivo.

Y qué dice el poder revisor de la Constitución, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El enunciado de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, creo que da una primera pauta en la resolución de esta controversia, pero refuerza el párrafo 3º del artículo 1º de la Constitución esta perspectiva cuando dice: todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos con base en los principios que describe la Constitución Federal.

Es un derecho del ciudadano mexicano, un derecho político por supuesto el de ser votado para un cargo de elección popular, no tenemos ese debate.

Qué, cómo ha sido, cómo se han empezado a decidir estos asuntos tanto en nuestra Suprema Corte de Justicia como en la Sala Superior cuando tenemos un problema de colisión entre normas legales de frente a las normas constitucionales o viceversa.

La Suprema Corte, en un criterio del pleno que para mí es orientador por lo que hace a este asunto dice: pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.

Y yo llamo su atención, porque la Suprema Corte de Justicia en lo cual ya hemos coincidido en algunos precedentes, dice que los jueces del país o sea todos, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Señala la Suprema Corte en este criterio, para mí es muy importante, que el papel de los jueces hoy al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia.

Permítame Magistrado González Oropeza hacer un alto aquí.

Ya la Suprema Corte no se está refiriendo en este criterio, esa es mi perspectiva, que se asegure la primacía y aplicación efectiva del orden de jerarquía normativa que nos rige en el sistema jurídico doméstico.

No está hablando de una jerarquización o vigencia *per se* de la jerarquía normativa de frente a la interpretación de normas que atiendan a los temas atinentes a derechos humanos.

Lo que nos pide la Suprema Corte es asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Esto es lo que creo que hoy debemos hacer en el orden jurídico interno al resolver un asunto donde exista una colisión como es la restricción del derecho político-electoral a ser votado y para eso se establecen los pasos a seguir en el orden jurídico interno.

Pero nos está exigiendo la Suprema Corte que interpretemos el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, nos está, creo, exhortando a los jueces que en el ejercicio que nos compete, hagamos una protección amplia de los derechos humanos, si tenemos esa posibilidad de frente al caso concreto.

Esta visión de la Suprema Corte en los pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, creo que en lo atinente puede orientar el sentido de uno u otro posicionamiento al que nosotros podemos afiliarnos al resolver este proyecto.

¿Y cuál es la finalidad para mí, cuál es la interpretación que concuerda con el favorecimiento más amplio al derecho humano político de ser votado en este caso concreto, en cuanto al plazo de restricción para dejar el cargo de presidente municipal?

Para mí, en términos de lo que es interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, para favorecer a las personas la protección más amplia, sin duda alguna, sin desconocer lo previsto en la Constitución local, ¿por qué? porque seguimos resguardando la finalidad última de esta restricción, que es no permitir que desde un cargo público se contienda en el proceso de diputados locales.

¿Y qué hacemos con eso en una interpretación funcional de nuestro ordenamiento jurídico beneficiar la protección más amplia del ciudadano que pretende ser candidato a diputado local.

Y creo, pues, que a partir del principio *pro persona*, seleccionamos la norma de derecho que orienta una mayor protección.

Sin duda alguna, este es el debate actual que hoy se da, no sólo por fortuna, no sólo al seno de la Sala Superior, sino de todos los Tribunales de este país y que me parece que todavía tiene mucho que decir en la sentencia, de frente a este tema.

Lo fundamental es que los valores que se pretendieron salvaguardar, tanto por la Constitución local, como por la ley electoral del Estado de Oaxaca, se encuentran salvaguardados, es decir, los dos plazos de restricción creo que salvaguardan de manera suficiente la equidad de la contienda. Pero creo que el tema deberá resolverse, interpretando el derecho humano restringido de manera más favorable al ciudadano que pretende contender, esto es, aseguramos con esta decisión la primacía y aplicación efectiva del derecho humano reconocido en la Constitución local y en la Constitución federal, y creo que éste es el fundamento del proyecto más allá del debate que, por supuesto, es muy importante en este tema que tiene que ver con la jerarquía normativa.

Creo que centrar el debate o agotarlo en este esquema podría generar de frente a restricciones de derechos humanos una visión parcial que por supuesto no tiene el Magistrado González Oropeza y muestra de ello es su afiliación al favorecimiento al final de la participación en la elección del presidente municipal de estos ayuntamientos en el Estado de Oaxaca. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

La verdad es que la preocupación del Magistrado Galván ya había sido resuelta en mi intervención en el sentido de que sí son 90 días porque la participación de la presidencia municipal con licencia fue nada más para ratificar su licencia, pero la licencia la presentó con anterioridad, por un lado.

Por otro, yo reitero que coincido con el proyecto pero no porque el derecho humano a ser votado sea irrestricto o de que independientemente de lo que la Constitución de un Estado diga debe prevalecer para cualquier disposición normativa previendo un mejor derecho. Es decir, la Jurisprudencia de la Corte a que hace referencia el Magistrado Carrasco, efectivamente, va más allá de la jerarquía normativa porque parte de la base adecuada de que los derechos humanos no son facultades.

Evidentemente, al no ser facultades, sino más bien son limitaciones a la autoridad, un reglamento municipal puede estar por encima de la Constitución Federal si el reglamento establece un mejor derecho, de esa manera no hay ninguna discusión y, evidentemente, esa Jurisprudencia ha abundado mucho en el favorecimiento de la norma.

Pero tratándose del derecho a ser votado no es tan absoluto como lo supone el Magistrado Carrasco, porque el propio artículo 35 y su equivalente en la normativa oaxaqueña establece que para poder ser votado, es una prerrogativa del ciudadano para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, es decir, esto significa que los requisitos que prevé la Constitución son, y la Ley Electoral, pues son los requisitos o las calidades por el cual se ejerce el derecho a ser votado.

Y esto va de acuerdo con el propio artículo 1º, que proviene desde 1917, como decía, en cuya parte final del párrafo primero de ese artículo dice: *“El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

Entonces aquí, en mi opinión, es una interpretación funcional de la propia Constitución pero no así de la Constitución del estado con la ley secundaria porque este artículo se debe de interpretar que las condiciones para restringir el derecho a ser votado previstas en la Constitución, según el artículo 1º, son aquellas que establezca la ley con sus calidades, y la ley según el artículo 116 de la propia Constitución Federal, es esta Constitución local. Pero todo esto realmente no tiene ya sentido en esta discusión, porque yo acepté claramente que no porque el derecho más favorecido esté en la ley secundaria, sino porque la interpretación favorable que debemos hacer es a partir de la Constitución del estado, que es la norma suprema del estado y que todo nuestro análisis debe de partir de la norma fundamental del estado, no de las leyes secundarias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Siempre muy atinado y audaz en su interpretación, cuando el Magistrado González Oropeza nos dice que este criterio de la Corte que tiene que ver con los métodos de interpretación de frente al control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, nace de la regularidad constitucional cuando toca temas atinentes o, permítanme ponerlo en estas palabras para tratar de expresar mejor mis ideas.

Por supuesto que si tengo una norma en el sistema de jerarquías que favorezca de manera más amplia un derecho aún que se encuentre en un plano en el espiral normativo inferior a otra norma, la primera regla de interpretación constitucional hoy y ayer también, así lo juzgó la Sala Superior antes de la Reforma Constitucional, y ahí está la Jurisprudencia de la Sala, me parece que orientaría, sin duda, de manera natural a favorecer la interpretación más favorecedora del derecho humano.

Pero no creo que se restrinja a eso el criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, el criterio también abarca otro tema, que es que en el orden jurídico interno deberemos hacer un favorecimiento más amplio a la protección de derechos humanos, de cara a un caso concreto que nos corresponda interpretar de acuerdo al orden jurídico.

Yo no creo que se agote en ello, porque aquí estamos con un derecho humano que se encuentra restringido en el orden jurídico local, pero todos coincidimos en que esa restricción es proporcional, razonable y es idónea. Es decir, se puede restringir el derecho al voto pasivo en el estado de Oaxaca, o en cualquier otro orden jurídico de nuestro país, por supuesto que sí, y vemos que estas normas hacen una restricción debida, en eso no estamos debatiendo.

Lo primero que sí me parece como un elemento diferenciador, es que tanto la Constitución como la ley local, como la ley electoral, protegen con esta restricción un valor superior o un principio en la materia electoral, ambos, ¿y cuál es ese valor o ese principio? Impedir la influencia indebida en los electores de esos ayuntamientos, porque el presidente municipal contienda para diputado local y no se separe con esta antelación. Las dos normas, permítame ponerlo así, Magistrado González Oropeza, la Ley Electoral estatal está reflejando esta restricción constitucional, la refleja y protege con ese mandato de la Constitución local la equidad de la contienda electoral con este precepto.

A mí me parece que estamos ante una restricción de vida sin duda, lo que tenemos que decidir es si estas restricciones, ambas, porque para mí este sí es un elemento fundamental, qué pasaría si la Ley Electoral de Oaxaca dijera 15 días, una semana, una semana antes de la elección deberá separarse del cargo.

Creo que la decisión o la interpretación que les hubiera propuesto en este proyecto tal vez sería otra, tal vez no haría un ejercicio de funcionalidad, una interpretación conforme para favorecer el derecho político-electoral a ser votado, creo que es esencial reconocer que en el orden jurídico de Oaxaca tanto en la Constitución como en la ley se preserva o se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda de frente a quienes desempeñan cargos públicos de alta responsabilidad y eso está asegurado.

A partir de ello nosotros necesitamos estudiar o hacer una interpretación si la restricción que establece la Constitución local de 90 días debe resolver este asunto por la jerarquización del orden jurídico interno, este es el debate.

A mí me parece que el orden jurídico interno tiene toda la importancia en la interpretación judicial y más allá de ello, pero en el caso concreto me parece que debemos hacer una interpretación que favorezca de manera amplia al que pretende ejercer su derecho político electoral de ser votado o de mejor manera que lo que hoy establece el texto de la Constitución local por la posibilidad que le da la ley electoral del Estado, creo que aquí sí es necesario hay un ejercicio sin duda de escoger o de favorecer la norma que limita menos el derecho humano, aquí sí estamos en esa perspectiva porque las dos normas salvaguardan el principio de equidad, esto es Magistrado González Oropeza lo que nos hace afiliarnos a uno u otro criterio, si no estuvieran las dos normas salvaguardando el derecho humano al voto pasivo, pero cuidando el principio de equidad por el estatus de servidor público de un alto rango, me parece que estaríamos afiliados a la interpretación de jerarquización que nos

propone y me apartaría de hablar del favorecimiento de la persona de la protección más amplia, porque no podría favorecer a la persona si estuviera en la ley electoral un plazo de 10 días porque me parece que estaría rompiendo un principio constitucional que es el de equidad frente a la contienda electoral.

Por eso me parece que el tema es muy complejo pero sí es posible orientarse a partir del criterio del favorecimiento exigible a los jueces hoy de cara a la tutela de derechos humanos. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo estoy de acuerdo que los jueces tengamos esa discrecionalidad, nada más que la supremacía constitucional no la podemos hacer a un lado, es decir, el criterio de 90 días con todo lo arbitrario que pudiera ser, es tan arbitrario como el criterio de 70 días, sin embargo, el legislador tiene la facultad de interpretar la Constitución para proteger ese derecho, así como para proteger al electorado en la equidad en la contienda.

Pero aquí estamos hablando del criterio de un Poder Constituyente local, no de un poder constituido como somos nosotros o como es el propio legislador local.

Una Constitución se hace por un Poder Constituyente local, delegado por el artículo 116 del Poder Constituyente general. Entonces, toda nuestra discrecionalidad, toda nuestra sensatez y razonabilidad no puede prevalecer sobre la sensatez y sensibilidad del Constituyente local, esa es mi única preocupación.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sólo con una aclaración para mí. No es que el Constituyente federal delegue al Constituyente local, con la expresión: Es el Constituyente local el que le delega al Constituyente federal. Todas las facultades no otorgadas a los órganos de la Federación están reservadas a las entidades federativas, según el 124 de la propia Constitución. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Prometo que será mi última intervención.

Estos son los retos que nos impone el renovado bloque de constitucionalidad, porque el Poder revisor de la Constitución Federal determinó: Todas las normas relativas; todas las normas, todo el sistema jurídico de este país, todas deberán interpretar, favoreciendo a las personas, la protección más amplia de los derechos humanos que se encuentren en juego o que se encuentren involucrados en un caso concreto.

Es decir, yo igual que el Magistrado González Oropeza, reconozco que es el Poder Constituyente local el que crea la Constitución estatal y entiendo que la Constitución es la fuente principal que reconoce los principios y los derechos en el Estado de Oaxaca y que determina la función del Estado y que esto es lo que irradia en el ordenamiento general, eso no está a debate.

Pero el nuevo bloque de constitucionalidad nos impone a las autoridades al analizar las normas atinentes a derechos humanos, y una norma atinente a derechos humanos sin duda es la Constitución del Estado de Oaxaca, cuando restringe o cuando favorece un derecho humano y el Código Electoral del Estado de Oaxaca como cualquier norma de nuestro ámbito jurídico.

Esto es un reto muy interesante de frente a este debate, voy a seguirlo procurando, ¿pero qué pasa con los tribunales comunitarios y la jurisprudencia que emiten y que irradia dentro de nuestro orden jurídico interno? Ahí estamos ante un debate similar en varios conceptos como soberanía, división de Poderes; en fin, no quisiera abundar sobre de ello pero me parece que la jerarquización normativa se enfrenta hoy a un duro escenario de frente a la nueva perspectiva constitucional.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con su venia.

Yo no quiero participar en el debate, sino solamente fijar mi posición. Porque el debate es muy rico desde la perspectiva del sistema de fuentes, creo que pueden sostenerse ambos puntos. A mí me convence el proyecto, me parece que se está aplicando la norma más favorable, a partir de un control de convencionalidad; y, por lo tanto, estamos haciendo un control de constitucionalidad del primero, al aplicar el artículo número uno.

Lo cierto es que no hay certeza del todo, cuando son dos plazos o dos términos los que establece la legislación local.

Claro que, desde la óptima del sistema de fuentes, pues debería prevalecer la Constitución - como lo dice su señoría González Oropeza-. Aunque, por fortuna, también aclara que se está en tiempo con los 90 días. Pero, si le entramos por el otro lado, creo que el proyecto me parece afortunado, sin que necesariamente choquen. Son dos perspectivas –repito– del sistema de fuentes; y me quedo con la del proyecto.

Señor Presidente, es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son consulta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente al juicio 959/2013 y a favor de los restantes proyectos de sentencia.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de los proyectos, haciendo la salvedad que no estoy de acuerdo con las consideraciones del REC-49.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo al juicio ciudadano 959/2013 ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

El proyecto del recurso de apelación 58 ha sido aprobado por unanimidad de votos, al igual que el relativo a los recursos de reconsideración 49 y 50, respecto del cual el Magistrado González Oropeza formula voto concurrente, ya que comparte el sentido de los resolutivos del proyecto, más no así sus consideraciones.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, para solicitar nada más que se adicione al proyecto el voto particular en el que he votado en contra.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En el 959, ¿verdad?

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí, así es.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Correcto. Tome nota, señor Secretario

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 959/2013 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 58/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En los recursos de reconsideración 49 y 50 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia recurrida dictada por la Sala Regional Xalapa.

Tercero.- Se confirma la sentencia primigeniamente impugnada dictada por el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca.

Cuarto.- Se declara subsistente el registro del actor como candidato propietario a diputado local por el principio de mayoría relativa que originalmente le fue otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente al recurso de apelación 66 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución sancionadora emitida en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales iniciado, entre otros, en contra del ahora apelante, el cual se resolvió como parcialmente fundado al considerar que toleró la aportación en especie de una empresa mercantil, consistente en la difusión de la portada de un diario fijada en autobuses de transporte público, lo cual constituyó propaganda electoral a favor de la entonces candidata a diputada federal Laura Lynn Fernández Piña, postulada por la otrora coalición "Compromiso por México".

El recurrente aduce como concepto de agravio el incorrecto análisis por el citado Consejo General respecto de la portada del diario Respuesta, el que la busca la encuentra, en razón de que consideró que constituye propaganda electoral, lo cual, a su juicio, es indebido porque el emblema del partido no es un elemento evidente en la portada del citado diario, no se expone plataforma electoral alguna, no aparece el nombre completo de la entonces candidata, por tanto, considera que la autoridad responsable llevó a cabo una concatenación subjetiva de elementos, para afirmar que se trataba de propaganda político-electoral.

En el proyecto, se propone resolver como infundado el concepto de agravio, en razón de que el apelante parte de la premisa falsa de que el citado Consejo General consideró que la portada del mencionado diario constituye propaganda electoral, en lo cual no le asiste la razón, toda vez que la responsable resolvió al respecto que esa portada corresponde a una nota periodística, relacionada con el ejercicio de esa labor, amparada por el derecho a la información y, por tanto, no se trata de propaganda electoral.

Por otra parte, el recurrente aduce que la autoridad responsable incumplió el principio de exhaustividad en el procedimiento, motivo por el cual considera que la resolución controvertida transgrede los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Se considera inoperante el concepto de agravio porque el apelante no expone la razón por la que a su juicio la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, y tampoco precisa qué diligencias no se llevaran a cabo para estar en posibilidad de estar en posibilidad de hacer un pronunciamiento al respecto, de ahí que constituya una afirmación genérica

imprecisa, sin sustento en hechos u omisiones específicas, para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Asimismo, el apelante aduce que la resolución controvertida es incongruente al determinar, por una parte, que la nota periodística impresa en la portada del diario es parte de la libertad editorial y de expresión y por otra, considerar que su difusión en la vía pública es propaganda político-electoral que se traduce como aportación de una empresa mercantil, se propone resolver como infundado el concepto de agravio porque el partido político recurrente parte de la premisa errónea de que la responsabilidad, que el mencionado Consejo General le atribuyó, fue con base en la línea editorial del aludido diario, lo cual es incorrecto, dado que de la revisión de las consideraciones que sustentan la resolución controvertida se advierte que en la infracción se actualizó por la forma en que se dio publicidad al citado diario en cuya portada estaba inserta la imagen de la otrora candidata con el emblema de la coalición postulante y en la parte inferior en primera línea y a ocho columnas aparece textualmente: La seguridad pública en Cancún será la máxima prioridad en mi gestión como diputada federal.

Según se advierte en autos la reproducción de la portada del diario publicado el 12 de abril de 2012 por contratación de la empresa mercantil editora, se fijó en 20 autobuses de transporte público concesionado del 19 de abril al 20 de mayo de ese año, durante la correspondiente campaña electoral, motivo por el cual la autoridad responsable consideró que se presentó ante el electorado a Laura Lynn Fernández Piña como candidata al citado cargo de elección popular y se expuso de manera continua su propuesta legislativa lo que vulneró el principio de equidad en la elección y constituyó una aportación en especie de la empresa mercantil a favor de los institutos políticos.

A partir de lo cual a juicio de la Ponencia no se advierte la incongruencia que aduce el recurrente.

En este orden de ideas ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con los recursos de apelación 89 y 90 ambos de 2013 promovidos el primero por el Partido Acción Nacional y el segundo por Francisco Arturo Vega de Lamadrid candidato a gobernador del Estado postulado por la coalición "Alianza Unidos por Baja California" a fin de controvertir el acuerdo de 23 de junio de 2013 por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los ahora apelantes.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone acumular los recursos de apelación y declarar infundado el concepto de agravio por el que los actores aducen que en el promocional objeto de denuncia se imputa a Francisco Arturo Vega de Lamadrid en su calidad de candidato de la coalición "Alianza Unidos por Baja California", el delito previsto en el artículo 305 del Código Penal de esa entidad federativa consistente en llevar a cabo negociaciones ilícitas.

Al respecto aducen los apelantes que en la hipótesis prevista en el aludido artículo 305, encuadran las afirmaciones hechas en el promocional objeto de denuncia, porque se afirma que Kiko Vega se apropió de terrenos del municipio, toda vez que la palabra apropiar implica el ingreso al patrimonio de Francisco Vega de Lamadrid, en su carácter de presidente municipal, por lo que a juicio de los apelantes, se entiende que ello le produjo beneficios económicos al servidor público en detrimento de la hacienda pública municipal.

En concepto de la Ponencia, la resolución impugnada es conforme a derecho, dado que el contenido del promocional no se advierte imputación directa y expresa que denigre al Partido

Acción Nacional, a la coalición “Alianza Unidos por Baja California” o que calumnie a su candidato a gobernador, en razón de que como lo sostuvo la autoridad responsable, se trata de una crítica a las acciones llevadas a cabo en el periodo de gobierno, durante el cual el candidato apelante se desempeñó como presidente municipal, sin que en el caso se imputen directamente delitos a Francisco Arturo Vega de Lamadrid, incluso en el contexto del promocional se alude que diversos medios de comunicación han hecho del conocimiento público que el candidato ahora recurrente se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos, de lo cual se advierte que en ejercicio de la apariencia del buen derecho, los partidos políticos que han difundido la propaganda, motivo de denuncia, se basaron en información que ha sido emitida por medios de comunicación social, sin que exista una aseveración o imputación directa de la conducta antes mencionada.

En este sentido, en el proyecto se considera que se trata de una crítica al amparo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral actuó conforme a derecho al declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto del fondo de la denuncia que motivó la integración del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, por la transmisión del promocional motivo de queja.

Finalmente, se consideran inoperantes los restantes conceptos de agravio, dado que se trata de delegaciones subjetivas, genéricas e imprecisas, en consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias, Presidente.

Quisiera hablar en el RAP-89, que es el segundo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Alguno tiene alguna? Por favor, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Voy a votar en contra del RAP, porque hace una semana, creo, votamos el RAP-85, que tiene los mismos elementos o prácticamente los mismos elementos, que este RAP en lugar de decir el promocional: se apropió, dijo robó 40 terrenos. Aquí no especifican cuántos terrenos, pero en los dos se especifica que son terrenos municipales.

Y en este promocional del RAP-89 que estamos discutiendo se hizo referencia, se hace referencia a que se apropió haciendo negocios con terrenos propiedad del municipio y en consecuencia hubo un beneficio de millones de pesos.

Claro, es decir, si nos fijáramos en las sutilezas del lenguaje y de manera separada y estuviéramos en otro estado, podría ser considerado como el ejercicio de la libertad de expresión, pero esto es con relación al mismo presidente o candidato a gobernador en el mismo Estado, con pocos días de diferencia del anterior promocional, en donde por unanimidad se votó que sí constituía una calumnia hacia el candidato.

De tal manera que las sutilezas del lenguaje no pueden esbozar, precisamente, la intencionalidad de denigrar al otro candidato, haciendo una imputación, yo sí la veo claramente directa: “fulano se apropió de terrenos del municipio e hizo negocios millonarios”. Ninguna de estas afirmaciones implica ninguna conducta lícita (sic) por parte de éste. Entonces, yo voy a votar en contra, precisamente, porque en el contexto no solamente de este recurso, sino del recurso que resolvimos la semana pasada respecto del mismo candidato por la misma coalición, no podemos desligar a ambos y la opinión pública seguramente ya está muy atenta respecto de estos conceptos. En mi opinión, entonces, se debe de resolver este asunto en los mismos términos que nuestro precedente RAP-85.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con su venia. Tampoco comparto el proyecto y me gusta mucho el término que emplea su señoría, el Magistrado González Oropeza, respecto del contexto, porque me parece que sí hace la diferencia. El análisis respecto del promocional, para obsequiarnos las medidas cautelares, creo que no debe de hacerse tomando en cuenta sólo el propio promocional, como si fuera una fotografía, sino que, al estar en el contexto, habría que verlo como una película. Es verdad que, conforme a la imputación, los hechos no son directos; el texto o el audio del *spot* es -si ustedes me permiten, cito-: “Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció, creció y creció. Y, ¿dónde estaba Kiko Vega? Haciendo negocios. Kiko Vega, según algunos medios, se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos. A Kiko Vega tú no le importas”. Sí, la referencia es a algunos medios; pero, mientras tanto, hay algunas imágenes en el video, una de ellas, al parecer -o sea, lo que se ve, porque van cambiando-, es de un periódico. Dice: “Frontera” -pero no lo sé con seguridad-. Y se establece: “Detectan fraude de 4.5 millones”. Si esto lo evaluamos a partir de lo que acabamos de resolver, hace unos días, pareciera que la imputación es la misma. Claro, cambiando el sujeto que señala o el señalamiento, haciéndolo casi desde una tercera persona: “Dicen los medios que el señor hizo o hace esto”. Lo mismo que se decía y que no se permitió en las cautelares que resolvimos anteriormente, hace dos días. Si esto lo analizáramos por primera vez, quizás yo votaría, para no hablar de supuestos. Pero, quizás, yo atendería las razones que nos propone el Magistrado Galván, por verlo desde una perspectiva global y desde el contexto -como dice el Magistrado González Oropeza- y citando a Dieter Nohlen, es lo que hace la diferencia en nuestra materia. Por ello es que no comparto el proyecto. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Me sumo a los argumentos del Magistrado González Oropeza y del Magistrado Nava.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Para razonar mi voto, también votaré en contra, por las mismas razones que acaban de apuntar los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Nava Gomar, porque pues hace dos días acabamos de aprobar por unanimidad de votos que se bajara un promocional que es casi idéntico, lo único que varía es que en uno dice “se robó” y en otro “se apropió”, de los terrenos propiedad del municipio de Tijuana.

Entonces, lo único que cambia es la frase “se apropió de los terrenos propiedad del municipio de Tijuana”, y en el otro dice “se robó terrenos propiedad del municipio de Tijuana”, pero con independencia de eso también y, desde luego, no puede uno perder de vista que existe una cuestión que la Corte ha determinado que es un hecho notorio cuando en un asunto resuelto en el mismo Tribunal, y se tomó en consideración cierto tipo de pruebas, necesariamente las tienen que acompañar en este momento y tomar, y recordar que es una secuencia del mismo tipo de propaganda. Y al igual que el Magistrado Nava Gomar, posiblemente para no incurrir en cuestiones de otra naturaleza, si fuese de hecho aislado posiblemente yo también me hubiera ido por la libertad de expresión.

Muchas gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Parece que para sustentar voto particular, dada la manifestación de sus puntos de vista.

Para mí, no podemos analizar este promocional en el contexto del otro promocional, o los dos juntos que constituyan el contexto, porque parecería que estamos calificando la elección de gobernador en el estado de Baja California.

Aquí se trata solo de medidas cautelares, se trata de analizar promoción por promoción; no todas las promociones en su contexto. Hemos usado la expresión “contexto”, es cierto, pero no en cuanto, o cuando menos no yo, en cuanto al total de promocionales, sino al total del promocional, visto como decía el Magistrado Nava, no como una fotografía sino como una película, me parece que fue la otra palabra utilizada, pero viendo el promocional en su conjunto.

Y sí, hay diferencias, por supuesto que las diferencias son importantes, no es simplemente que se diga en un promocional “robó” y en otro promocional “se apropió”.

No, en este caso se dice: Kiko Vega, según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio valorados en millones de pesos, en ninguna parte del promocional se dice que hizo negocios millonarios con esos terrenos.

En el otro promocional se hablaba también de lavado de dinero, era un contexto diferente, en este se dice: cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana la inseguridad y el desempleo creció y creció, no se hace una imputación directa, no se dice que Kiko Vega fuera el responsable de la inseguridad y el responsable del crecimiento multiplicado del desempleo.

Se dice también que el 80 por ciento de los asesinados en el Estado ocurrían en Tijuana, las empresas cerraron, 4 de 10 personas se quedaron sin empleo por la inseguridad, pero ninguna de estas conductas, ninguna de estas circunstancias, ninguno de estos hechos se atribuyen a Kiko Vega, se pregunta a continuación: “y dónde estaba Kiko Vega, haciendo negocios, nadie dice que haciendo negocios lícitos o ilícitos, millonarios o no millonarios, se afirma a Kiko Vega: tú no le importas, es tiempo de cambiar”.

Es decir, la determinación asumida por la autoridad responsable y lo que ahora se propone resolver es única y exclusivamente sobre las medidas cautelares con relación a este nuevo promocional, diferente al promocional anterior, yo encuentro diferencias que han sido

expresadas en el proyecto y no puedo analizar este promocional en el contexto del otro promocional, no estamos revisando los promocionales en su conjunto, no estamos resolviendo el fondo, no estamos calificando la elección, es única y exclusivamente el análisis, el ejercicio de la apariencia del buen derecho para poder ordenar o no que se suspenda la transmisión de este promocional, de este y no de otro promocional.

Para mí sí se deben analizar de manera aislada y cada uno de ellos como una unidad, analizarlos en su conjunto pero sin vincularlos a otros que hayan sido ya objeto también de controversia jurisdiccional.

Por ello mantengo el proyecto que he presentado a la consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Le decía a la Magistrada Alanis que ya tenía algunos años que no repasábamos las sesiones precedente como el que iniciamos algunos debates comunitarios.

Es que desde la perspectiva por supuesto de un servidor, calza muy bien en el tema, déjenme ponerlo en estas palabras Magistrada, se acordaba y le dio bastante risa acordarse como se dieron algunos debates igual a mí privados.

Déjeme solo hacer una referencia para mí es muy importante, un precedente paradigmático, Corte Interamericana resolvió un asunto muy interesante que es ya histórico en Corte Interamericana que es el Canese versus Wasmosy, que es un antecedente muy interesante el que creo que en el tema en mi perspectiva, insisto, calza muy bien.

En el año 91 el señor Canese participó en las elecciones municipales de la ciudad de Asunción en el “Movimiento Ciudadano Asunción Para Todos”, fue primer candidato a concejal y el señor Canese resultó electo, se desempeñó de 1991 al 96.

Con posterioridad el propio “Movimiento Ciudadano Asunción Para Todos”, propuso al señor Canese como candidato a la Presidencia de la República, estas fueron las elecciones del año 93.

El señor Juan Carlos Wasmosy era el candidato también a la Presidencia de la República por el diverso Partido Colorado Paraguay, en esas propias elecciones. Esas elecciones se dieron en un contexto muy interesante en el estado paraguayo, porque estaban en plena transición democrática, según recuerdo, después de la dictadura paraguaya que duró poco más de tres décadas y media.

Pero durante la campaña electoral a la Presidencia de la República, que fue a mediados del año 92, el señor Canese fue entrevistado por distintos periodistas de diarios de circulación nacional en Paraguay, sobre la candidatura de su oponente, el señor Wasmosy. Le hicieron preguntas concretas.

Él respondió a estas preguntas concretas y muchas de las cuales se reflejaron en los editoriales de los diarios que circulaban en esa época en el estado paraguayo.

¿Y qué sintetizaba lo expresado por el señor Canese y lo reflejado por los diarios? Dijo el candidato de esa alianza: Wasmosy forjó su fortuna gracias a Stroessner. Wasmosy, pasó desde el estado de quiebra que se encontraba a la más espectacular riqueza, gracias al apoyo que le brindó la familia del dictador y lo que le permitió ser el presidente del consorcio que gozó el monopolio por parte del estado paraguayo en las obras civiles principales del Itaipú.

El diario ABC publicó un artículo titulado: “Wasmosy fue prestanombre de la familia Stroessner”, en el cual se señaló que el señor Canese dijo: “En la práctica el ingeniero Wasmosy, el candidato, fue el presta nombre de la familia Stroessner en la empresa CONEMPA, esta empresa pasaba altos dividendos al dictador”.

Estos son los hechos que terminaron en la Corte Interamericana y que fijó una posición concreta el Tribunal Comunitario, sobre los límites de la libertad de expresión dentro del debate político y concretamente en las campañas electorales, en el caso a la primera magistratura del estado paraguayo. ¿A partir de qué? De lo expresado a los diarios por el candidato Ricardo Canese, y por lo que los diarios reflejaron en sus editoriales a este tenor, a esta denuncia sobre estos hechos.

¿Qué dijo la Corte Interamericana en cuanto a las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en un Estado democrático? ¿Qué resolvió y qué orienta hoy mi posición?

Corte Interamericana sostuvo y se ha convertido en un criterio muy reiterado de frente al debate político y a las propias campañas: “El control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público”.

Haciendo suyos los criterios de Corte Interamericana, de Corte Europea, sostiene en este precedente: “Con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, se debe distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiere a un particular en ejercicio de actividades particulares y, por otro lado, cuando haga referencia a una persona pública -cita como ejemplo de Corte Europea a un político- y dentro del debate político”.

Y en este primer precedente Corte Interamericana, de ahí los apoyos esenciales en los criterios ya avanzados que tenía Corte Europea en ese año, determina que quienes contienden a un cargo de elección popular o quienes se desempeñan en un cargo público, los límites a la crítica aceptable son más amplios y esto me parece muy importante porque desde esa oportunidad ya decía Corte Interamericana: “Se debe permitir una crítica más vehemente y aguda porque se abre un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos, así como de sus gestiones ulteriores”.

Por último, si me permiten, Corte Interamericana resuelve que “tratándose de funcionarios públicos o de quienes fueron funcionarios públicos y pretenden aspirar a otro cargo de elección popular, más que atender a la calidad del sujeto debemos atender al carácter de interés público que conlleva las actividades o actuaciones que ha tenido en el pasado”.

Termino esta cita que me parece muy importante repasar de frente hoy a una infinidad de criterios de Corte Interamericana sobre los límites de la libertad de expresión en el debate político dentro de nuestros sistemas democráticos en la región, pero lo recordé porque fue, se dio dentro de un proceso electoral y se dio entre dos candidatos a la Presidencia de la República en ese proceso electoral, y se dio entre dos candidatos a la Presidencia de la República en ese proceso electoral, y aquí se determinaron los parámetros que se delinean para las contiendas electorales de frente a ello.

Es verdad que nuestro artículo 41 constitucional establece expresamente en su inciso C), fracción tercera, que en las contiendas políticas quedan prohibidas las expresiones que calumnien a las personas, candidatos, dirigentes, militantes, o que denigren a las instituciones, partidos políticos, instituciones públicas. Está esta restricción al derecho

humano, a la libertad de expresión de frente al debate público en nuestro orden constitucional, pero convive con los criterios comunitarios, sobre todo el que es atinente a nosotros de Corte Interamericana, que establece cuál debe ser la interpretación de frente a la libertad de expresión y sus restricciones en el debate político, y esto me parece un tema muy importante de tener en consideración a la hora de afiliarnos a uno u otro criterio.

El Magistrado González Oropeza nos recordaba que hace apenas unos días discutíamos, dos días, un asunto que fue de su Ponencia, y que nos decía, hay una, se está matizando a través de estos nuevos promocionales, lo expresado en esa oportunidad y, por lo tanto, debemos estar en una lógica de salvaguardar nuestro, o darle continuidad a nuestro precedente.

Para mí tiene diferencias esenciales el promocional que determinamos como medida cautelar que se bajara de los medios de comunicación, decía “Kiko Vega, cuando fue alcalde de Tijuana se robó – el robó, no está por demás decirlo, es un delito, tanto en el orden jurídico penal del Estado de Baja California, como en cualquier otro-, varios terrenos propiedad del municipio, más de 40 propiedades durante y después de su mandato”. Si uno articula estas expresiones, nos está diciendo que se robó más de 40 propiedades durante su mandato, aunque así lo interpreto, es decir, lo acusa concretamente ya no, si me permiten la expresión, afirma expresamente que se robó estas propiedades, con independencia de si las propiedades, los bienes inmuebles pueden ser objeto de robo o constituyen el delito de robo o constituyen el delito, uno diverso.

Y asegura ese promocional: “Ahora Kiko Vega es investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero del crimen organizado. ¿No crees que es hora de cambiar? Kiko Vega no es de fiar”.

A mí me parece que hay una muy clara imputación, afirmación, de la comisión de un delito por parte del señor Vega, y le da lógica al discurso cuando dice que 40 propiedades demuestran este robo al ayuntamiento o durante su gestión. Y le atribuyen una investigación por delitos del orden federal vinculados por supuesto al crimen organizado.

Me parece que si nos vamos al resguardo de la norma constitucional en cuanto prohíbe expresiones que calumnien a las personas, me parece que una imputación directa de robo, una imputación directa de pertenencia al crimen organizado o de asociación con el crimen organizado por estos delitos me parece que la calumnia como definición constitucional por fortuna, es decir, el menoscabo en la dignidad de la persona del candidato, me parece que es muy complejo que pasen nuestro tamiz constitucional.

Sin embargo, me parece que sí efectivamente hay una insistencia a través de estos nuevos promocionales de la conducta del señor Kiko Vega y el escrutinio que hacen los partidos políticos que contienden con él, es decir, en eso coincide.

Sin embargo, creo que para analizar si hay una calumnia en la persona del candidato estamos obligados a analizar de manera singular el promocional y este segundo promocional nos dice que cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció y creció, el 80 por ciento de los asesinados en el estado ocurrían en Tijuana, las empresas cerraron, 4 de 10 personas se quedaron sin empleo por la inseguridad y dónde estaba Kiko Vega haciendo negocios, me parece que esa primera porción del promocional si me permiten esa disección, lo que está haciendo es un escrutinio severo sobre la gestión del hoy candidato como funcionario público y eso se da en el ejercicio pleno de la libertad de expresión en un estado democrático durante una campaña electoral.

Pues me parece que es el momento más oportuno, si me permiten la expresión para que los contendientes en una campaña pongan esta información a la ciudadanía para que pueda orientar a partir de esto el sentido de su voto, eso me parece que es correcto.

Y la segunda parte del promocional que dice: Kiko Vega, según algunos medios ahí hace una referencia, ahí los medios de comunicación en el Estado es una afirmación manifestaban o recogían como notas o tenían editoriales en relación a la apropiación de varios terrenos propiedad del municipio valorados en millones de pesos.

A mí esa expresión, el debate sí creo que tendría que ser, podría implicar esta expresión la atribución o no de una conducta delictuosa, a eso me parece que nos conduce el tema. Esta segunda expresión me conduce a mí a un debate, constituye esto la atribución de una conducta delictiva, eso necesariamente me exige un debate, si alguien afirma si su contendiente o los partidos que contienden con él afirman que a través de los medios se ha recogido como hechos que el señor Vega se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos, me parece que sí puede llegar a implicar la atribución de una conducta indebida, pero puede llegar a implicar y además son a lo medios a quienes se atribuye.

No creo que esto sea una fórmula fácil para no ubicarte en la hipótesis de restricción constitucional, no. Porque si los medios en algún momento dieron noticia de estos hechos, me parece que ya tiene otra lógica estas expresiones y no creo, por lo tanto, que tengan una solución tan natural como la tuvo el Magistrado González Oropeza, cuando nos presentó el proyecto en la otra oportunidad que voté con él.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en consonancia con los criterios comunitarios y creo que algunos criterios de esta Sala Superior, ha establecido sendas tesis, me permitiré leer dos partes atinentes que a mí me importan.

La primera lleva por voz: “Libertad de expresión y derecho a la información. Su protección es especialmente intensa en materia política y de asuntos de interés público”.

¿Qué ha dicho la Suprema Corte? “El control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos”, el señor Vega, está en esa hipótesis, cargos de elección popular.

“Fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público.” Y aquí me parece que se está dando una opinión o un posicionamiento de frente a la gestión del señor Vega, en su responsabilidad ulterior.

Me parece que está más próximo el proyecto a eso que a un posicionamiento de discutible calumnia en su persona, es decir, que se puede afirmar que esto ya calumnia a su persona y sea lo que protege el orden constitucional, tengo algunas dudas.

La propia Suprema Corte ha determinado y a mí me parece muy importante, que la libertad de expresión tiene parámetros a resolver y tratándose de las contiendas políticas, estos parámetros tienen que permitir un intenso debate de frente a la ciudadanía.

Esto me anima en esta oportunidad a afiliarme al proyecto que presenta el Magistrado Galván. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: La interesante referencia que hizo que el Magistrado Carrasco al caso Canese no es aplicable, porque en el caso Canese no se está haciendo referencia a que Canese robó o se apropió, o Stroessner lo prohibió para cometer ilícitos, sencillamente dice que se enriqueció y puede enriquecerse de manera lícita; es decir, concesiones, contratos favorables, etcétera, no está haciendo referencia a ninguna ilicitud al caso Canese, eso es lo que me merece, digamos, el comentario de la bien resuelta resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pero por otro lado, ya que el contexto no es tan fundamental para los señores preopinantes, en minoría afortunadamente pero en contra, yo estoy en contra de su proyecto, yo quisiera manifestar lo siguiente:

Vamos ahora a analizarlo desde el punto singular, como dicen ustedes, sin el contexto, correcto. En el caso del RAP-85, recordarán ustedes que había las dos imputaciones, es decir, robó 40 terrenos, por un lado, y por otro, está siendo investigado; no significa que éste sea culpable, está siendo investigado de que el narcotráfico y la mafia le han dado... También eso en el sentido no hicieron ninguna aclaración en el RAP-85, sino que lo vieron en su totalidad y votaron a favor. Y ahí, en ese caso, pues yo incluso estaría de acuerdo con ustedes: el estar siendo investigado no significa haber sido culpable.

Pero el robar sí, el robar es una imputación de un ilícito. Veamos qué significa robar frente a la expresión que ahora se usa en el RAP-89 del Magistrado Galván de apropiarse terrenos municipales.

Como saben ustedes, los terrenos municipales son bienes de dominio público que no están sujetos de apropiación, no pueden ser objeto de apropiación, son bienes de dominio público y por lo tanto son inalienables, imprescriptibles, inembargables.

El hecho de decir: "Se apropió de terrenos municipales" significa que está apropiándose, o sea, sometiéndolo a su propiedad privada terrenos que son, están fuera del comercio por definición, por naturaleza.

Los bienes municipales están fuera del comercio y no son sujetos de apropiación y, sin embargo, este promocional dice que se apropió.

No hay de otra, es un ilícito apropiarse de un bien de dominio público es un ilícito, apropiarse de un terreno municipal es un ilícito *per se*.

Por otra parte, en la segunda parte, según algunos medios dicen, ¿verdad?, "Sí", pero los medios son medios impresos seguramente, la libertad de prensa, la libertad de expresión.

Pero aquí un promocional es utilizando en un medio masivo de comunicación. Ahora resulta que los medios necesitan de un promocional de un partido para difundir para lo que ya difundieron los medios.

Y, ¿por qué, con qué objeto? Bueno, con el objeto de que se está afiliando a lo que afirman esos medios.

Entonces, en otras palabras no es tan externo, no es tan extraño esa afirmación, la está haciendo propia la coalición aunque diga: "según algunos medios". Esa está basando su dicho, pero lo hace propio.

"Está haciendo negocios, según algunos medios, apropiándose de terrenos municipales con valor de millones de pesos". Pues para mí es muy claro que los negocios se hacen a partir del enriquecimiento de bienes de dominio público que no son susceptibles de comercio, por un lado, y por otro, que eso que reportaron los medios es la base para su afirmación en un promocional en medios de comunicación masiva para difundir esa cuestión.

Entonces, creo yo que aun en la peculiaridad de este promocional cae bajo el mismo concepto que el promocional del RAP-85. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Sí. Yo me disculpo porque yo sé que si trataba de leer de manera más integral la resolución Canese, la verdad corro el riesgo de que desespere a la audiencia. No. Lo único que yo digo es que en el contexto de lo expresado por Canese, me parece que es absolutamente, un tema que tiene varias aristas que comparte con este asunto.

No lo comenté, pero dentro del contexto de estas entrevistas, el senador Canese afirmó que el ingeniero Wasmosy fue el prestanombres de la familia Stroessner, y dijo en qué empresa, en CONEMPA, y dijo, esta empresa, a partir de la gestión de Wasmosy pasaba dividendos importantes al dictador. Cualquiera de nosotros que está versado en leyes, sabemos que se está refiriendo a enriquecimiento ilegítimo, se está refiriendo a delitos cometidos por servidores públicos, se está refiriendo a una serie, a un catálogo de normas penales y de bienes jurídicos, protegidos, sin duda, en ese tenor y me parece que en esa perspectiva es similar.

Yo no voy a abundar más al respecto, solo para mí es muy importante, de frente a las restricciones a la libertad de expresión, dentro de las campañas electorales, un punto de vista a partir de lo expresado por el Magistrado González Oropeza, pues sí, por qué cuando se dice “según algunos medios”, bueno, porque las posibilidades que se tienen de frente a ciertas conductas atribuibles a funcionarios públicos o a quienes lo fueron, muchas veces derivan o tienen su fuente en los medios de información, es decir, o encuentran en los medios de información datos atinentes, esto se da en cualquier sociedad democrática. Y es muy difícil afirmar si uno no tiene un acervo directo sobre el tema, de que alguien se apropia de terrenos propiedad de un municipio o propiedad de un Estado, eso es muy delicado porque entonces ya tú afirmación si no tiene ninguna fuente o alguna referencia, me parece que ya está en otro contexto.

Y por eso creo que el enunciado, según algunos medios, es un apoyo que encuentra quien da un punto de vista, quien exterioriza una posición. Yo creo que lo que para mí es sumamente importante en la especie es que estamos dentro de una campaña electoral, es la voz de dos de los contendientes directos a la gubernatura del Estado, de las coaliciones que se encuentran inmersas en esta lógica, y por supuesto que el debate político se agudiza de frente a las campañas electorales, y al final quien se puede beneficiar con esto es la ciudadanía, a partir de la información que va a circulando.

Lo que creo que hay que privilegiar o velar es porque la calumnia a las personas, entendida como tal en mi perspectiva, por supuesto, la disminución absoluta de la imagen o de la dignidad, o del patrimonio o afectación de una persona se encuentra a merced de imputaciones que no pasan un tamiz de racionalidad, de frente a la libertad de expresión. Pero están, yo no diré más, a partir de esta lógica de promocionales hemos visto en el estado de Baja California la posibilidad que tienen los contendientes de replicar este tipo de afirmaciones.

Cuando alguien dice según algunos medios y esto no lo ha publicado ningún medio de comunicación o sea no ha sido recogido por ningún medio de comunicación, me parece que la réplica se produce como un elemento o un derecho indispensable de su ejercicio para que la ciudadanía tenga una información veraz de frente al desempeño ulterior en la administración pública de uno de los candidatos, hay que privilegiar ahí la oportunidad de esa

réplica y creo yo que al atribuir esto a algunos medios de comunicación, por supuesto están hablando del estado, me parece que la réplica también podrá ser vigorosa o vehemente sin duda alguna en relación a descalificar esta clase de afirmaciones.

No sé si sería diferente atribuirle que se apropió de varios terrenos propiedad del municipio y no creo que sea un asunto que pase por el uso del lenguaje de frente a las campañas para evadir las restricciones constitucionales, pero bueno los límites a los derechos humanos fundamentalmente la libertad de expresión creo que deben ser observados con mucho recelo por parte de los jueces a quienes nos corresponde interpretar las normas de frente a las campañas políticas.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Recordar que en la sentencia de la apelación 85 yo no suscribí las consideraciones, no las compartí porque no puedo en una sentencia de medidas cautelares decir la aseveración constituye una calumnia, porque ya dejé sin fondo, el fondo del procedimiento sancionador.

No, aquí son medidas cautelares, únicamente providencias precautorias, únicamente conservar dicen los tratadistas de la materia, el objeto de la controversia o evitar un daño irreparable a alguna de las partes o a ambas partes inclusive o a la sociedad y por eso aunque el Magistrado González Oropeza me entendió mal pensando en que era cuestión de buen oído o buena vista, no, es simple y sencillamente es el ejercicio de la apariencia del buen derecho, nada más, no se trata de resolver el fondo y de determinar si hay calumnia, si hay denigración o si hay un ejercicio auténtico de la libre expresión en la crítica que la política impone a los políticos y demás sujetos del derecho electoral en este caso particular.

Sí es el análisis a primera vista, el análisis, perdón, sin que sea superficial, superficial no profundo de la *litis*, si en esa apariencia del buen derecho hay o no afectación a los derechos de quien solicita la medida cautelar.

Y con ello, única y exclusivamente se mantiene el objeto de la controversia, ya en el fondo al dictar resolución en el procedimiento sancionador se determinará si hay o no una conducta ilícita a cargo del denunciado, del sujeto a quien se considera responsable de los hechos objeto de la denuncia.

Y efectivamente, si dividimos en partes, yo no lo quise hacer, no lo quiero hacer, sino en su contexto el promocional. Si dividimos en partes nos da el mismo resultado en este caso, así como el contexto hace la diferencia, el matiz también hace la diferencia.

Ya lo decía el Magistrado Carrasco: No es lo mismo hacer una aseveración que sustentarse en la aseveración de terceros, porque en este último supuesto y en el fondo, no en las medidas cautelares, habrá que demostrar que efectivamente hubo terceros que dijeron lo que se aduce. Y no es lo mismo repetir lo que dicen algunos terceros a decir: Hago mío lo que dicen los terceros. Por supuesto, también en esta contienda difícilmente alguien va cometer la torpeza de decir. Hago mío lo que dijeron algunos medios, pudiera ser.

Pero no necesariamente está en la posibilidad ordinaria que se haga de esa manera y justamente para evitar la responsabilidad, ¿qué debo demostrar cuando digo que según algunos medios se apropió? Demostrar que efectivamente existió esa publicación o esa transmisión por radio o por televisión, por algunos de los medios que proporciona Internet, aquí está demostrado, yo sólo dije que algunos medios dijeron tal cosa y está dicho.

Y en la primera parte aunque se pudiera inferir que se impute al candidato, desapego, negligencia, mal desempeño del cargo, no se le hace ninguna imputación. “Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana la inseguridad y el desempleo creció, creció y creció”, ¿por qué razones, por qué causas? Obviamente no se dice, no se dicen por culpa de él.

“El 80 por ciento de los asesinados en el estado ocurrían en Tijuana”, ¿por culpa del candidato entonces presidente municipal? no hay ninguna imputación directa al ahora candidato a gobernador, en fin.

El análisis puede ser renglón por renglón, apartado por apartado o del promocional en su conjunto y para mí la conclusión en este caso es la misma. De ahí que en mi concepto no haya razón para poder decir que es el caso de otorgar medidas cautelares, no es el caso de suspender la difusión de este promocional. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Ofrezco que sea mi última intervención. Es que la intervención del Magistrado Carrasco me gustó muchísimo y la comparto, pero pareciera que es una intervención a la luz de la libertad de expresión, nada más, como si estuviéramos analizando un medio de comunicación o la libertad en sí misma.

Aquí lo que estamos haciendo, creo, los que estamos en contra del proyecto -que habrá que ver o escribirlo en el engrose- es: A partir de un examen de apariencia del buen derecho, partiendo necesariamente de lo que resolvimos hace dos días, es muy parecido y versa sobre el límite constitucional que tienen los partidos políticos para calumniar.

En este ejercicio superficial de apariencia del buen derecho, creo que no lo podemos aislar de lo que acabamos de resolver, porque es extremadamente parecido. Es decir, parece que los análisis son lo diferente, y por ello llegamos a conclusiones distintas.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, qué bueno que menciona esto el Magistrado Nava, quiero agregar algo que me parece para mí fundamental en cuanto a la relación de la medida cautelar que confirmamos hace unos días y la resolución que estaríamos revocando para ordenar que se baje el promocional del aire.

El primer promocional, el del robo de los terrenos, se pidió la pauta de transmisión, era del 16 al 23 de junio, fue la pauta en que se solicitó la difusión de ese promocional.

Todavía no estaba resolviendo esta Sala Superior la confirmación o revocación de la medida cautelar cuando los tres partidos de la coalición sustituyeron el mensaje en vez de “robo” por “apropiación”, con el mismo contenido de “los terrenos propiedad del municipio”, con una pauta cada uno de los partidos integrantes de la coalición del 23 al 29, del 23 al 30 otro, y otro de los partidos del 23 al 30.

Para mí es un hecho notorio lo que resolvimos en días pasados en cuanto, y únicamente me detengo en mi intervención en la parte correspondiente a robo o apropiación de terrenos propiedad del municipio, con la imagen que ya destacó el Magistrado Nava en donde aparece a cuadro “Fraude de 4.5 millones de pesos”, mismo candidato, mismo contenido,

distinto concepto o ilícito: robo y apropiación, y que por cierto en el propio recurso que estamos resolviendo la coalición actora, los recurrente, Partido Acción Nacional y otro están refiriendo, en concepto de los apelantes en el contexto del promocional objeto de denuncia se hacen imputaciones a Kiko Vega o a Francisco Arturo Vega de Lamadrid en la comisión de diversos ilícitos y señalan que particularmente el previsto en el artículo 305 del Código Penal, que se refiere a las negociaciones ilícitas; ya no me detengo en el tipo penal.

Pero yo no puedo hacer a un lado el que el contenido del promocional cuyas medidas cautelares confirmamos hace unos días es en ese aspecto específico casi idéntico, mismas fechas de transmisión, pautadas por el Instituto Federal Electoral en el contexto de una elección; por supuesto no estamos calificando la elección de gobernador, pero debemos de hacernos cargo que el nivel de recordación cuando ya no resolvimos en el fondo, sino resolvimos confirmar la medida cautelar por la afectación que podría tener en el proceso electoral, en la campaña del proceso electoral.

No podemos decir que no es similar este promocional, independientemente del análisis que tenemos que hacer de los otros elementos, que ya se ha hecho en el debate. Si el anterior claramente sobre delincuencia organizada y en este promocional, efectivamente hay alguna variación, porque se habla de inseguridad, desempleo, creció, creció, creció, etcétera, pero hay algún aspecto, algún contenido, el de la apropiación y robo de los terrenos propiedad del municipio que, al aire, al mismo tiempo, es decir, no media ningún día de transmisión entre uno y otro, y se otorgan las medidas cautelares respecto del primero y la similitud por cuanto hace exclusivamente al robo, para mí no me permite escindir en el contexto de una elección sin que estemos adelantando la calificación ni el fondo de estos medios de impugnación, o del procedimiento que está siguiendo el Instituto Federal Electoral, perdón, me parece que debemos de resolver, o cuando menos mi voto será así, en el mismo sentido de las medidas cautelares de la semana pasada, es decir, concediendo las medidas cautelares.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, pero antes quisiera yo señalar que, atento a lo discutido, parece que el proyecto no pasará y que tendrá una mayoría, entonces yo propongo al Magistrado Salvador Nava Gomar para la elaboración del engrose, si no tiene inconveniente.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Votaré a favor del proyecto correspondiente al recurso de apelación 66 y en contra del recurso de apelación 89 y acumulados.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos y, dadas las intervenciones y el encargo del engrose, mantendré como voto particular la parte considerativa del proyecto correspondiente a los recursos de apelación 89 y 90.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor del RAP-66 y en contra del RAP-89 y 90.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos de la mayoría.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el primer proyecto se ha aprobado por unanimidad de votos, en tanto que el relativo a los recursos de apelación 89 y 90 de este año ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos, por lo que procede la elaboración del engrose correspondiente a cargo del Magistrado Salvador Nava Gomar, quedando el proyecto original como voto particular del ponente y del Magistrado Carrasco Daza.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 66 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En los recursos de apelación 89 y 90 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca en la parte controvertida el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la sentencia.

Señor Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 67 y 76 ambos del año en curso promovidos por radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria

de la emisora identificada con las siglas: XENA-AM 1450 y TELEVIMEX, S. A. de C.V., concesionaria de la emisora con las siglas XHAJTV Canal 5 respectivamente en contra de la resolución CG122/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento especial sancionador clave SCG/PE/CG/4/2013 en la cual se les impuso una sanción consistente en amonestación pública.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone en primer término acumular los recursos de apelación en comento, debido a que las recurrentes impugnan la misma resolución y señalan como responsable a la misma autoridad.

Ahora bien, en el recurso de apelación con número 67 de este año se propone declarar infundado el agravio formulado por radiodifusoras Capital, consistente en que el Consejo General responsable transgrede la fundamentación y motivación a que debe ceñirse todo acto de autoridad, lo anterior porque la responsable invocó de forma clara el contenido y alcance de diversos artículos de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los cuales estimó aplicables en el caso.

Sin embargo en el planteamiento del presente agravio la actora se limitó a señalar la presunta violación sin que precise de forma clara en qué consistió la misma, aunada a que no señala si se refiere a una falta o a una indebida fundamentación y motivación.

Por otra parte, en el recurso de apelación 76 del presente año promovido por TELEVIMEX, quien impugna la parte considerativa de la resolución correspondiente a la individualización de la sanción, se considera lo siguiente: se propone declarar infundado el agravio consistente en que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que la transmisión del promocional transmitido obedeció a un error sin intención de transgredir la legislación electoral por lo que la conducta debió considerarse como mínima.

Lo anterior porque de la lectura tenida de dicha resolución se desprende que sí se ocupó de dicha manifestación, incluso consideró que si bien la ahora recurrente había señalado que la falta obedecía a un error, argumentó que no había acreditado como medio de prueba alguno sus manifestaciones del error en su programación para transmitir el promocional, aunado a que no existe disposición legal alguna que señale como causa de eximir de responsabilidad, cuando por error o de manera involuntaria se incumpla un mandato de la ley, además es conforme a derecho la determinación de dicha autoridad al calificar la conducta como falta leve y la sanción con amonestación pública debido a que los dos aspectos corresponden a la base mínima prevista en el Código Electoral de la materia.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable al resolver que la conducta debía calificarse como leve, no implicaba necesariamente la imposición de una sanción conforme al criterio sostenido por la autoridad responsable en una diversa resolución administrativa, ello es así porque en el caso de que ese precedente existiera, aspecto que no está probado en autos, el criterio aludido no le es vinculante a esta Sala Superior.

Por otra parte, la recurrente no aduce razonamiento alguno en el cual expusiera las circunstancias precisas, por los cuales la llevan a concluir que la materia de la resolución impugnada es un caso idéntico al que se resolvió en el precedente que alude, por lo que debió decidirse en el mismo sentido.

Resulta igualmente infundado que el agravio consistente en que la responsable al señalar que no existía reincidencia por una conducta similar, no debió imponer a la actora una sanción, lo anterior en virtud de que la comisión de la falta debido a un error, la ley de la materia no dispensa la fijación de una sanción, esto es, para evitar su repetición y posibles

precedentes que a la postre, puedan significar como una forma de evadir el cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral, vulnerando con ello el orden constitucional y legal. Finalmente, se considera infundado el agravio relativo a que la responsable debió observar la circunstancias y origen del procedimiento sancionador, la conducta específica de la actora, la infracción legal actualizada y el perjuicio generado y con base en estos elementos, emitir la resolución conducente, lo anterior en virtud de que la actora, en el caso, trata de enfatizar lo que ha sido materia de su impugnación, es decir, trata de repetir o replantear los motivos de inconformidad, los cuales con antelación ya fueron objeto de pronunciamiento. El resto de los agravios se estiman inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto, ante lo infundado e inoperante de los agravios de cuenta, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 67 y 76 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Berenice García Huante, dé cuenta por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 832 y 829, ambos de este año, promovidos por María Beatriz Cosío Nava en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que determinó declarar parcialmente fundada la queja y en la cual la actora controvertía la sustitución de determinados integrantes de la Comisión Política Nacional y del secretariado nacional, aprobada en el segundo pleno extraordinario del 8° Consejo Nacional del referido instituto político, celebrado el 17 de agosto de 2012.

En primer término, al advertirse conexidad entre los juicios referidos, se propone acumular el juicio ciudadano 829 al 832, dado el sentido que se propone en el proyecto.

En relación al juicio ciudadano 829, la Ponencia propone su desechamiento, pues el escrito que da origen al mismo, y que consta de cuatro hojas presentadas vía fax, no contienen hechos, agravios ni firma autógrafa de la promovente.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 832, se estima inoperante el agravio en el que el actor aduce violación a su derecho de petición; lo anterior, al tratarse de un hecho novedoso y porque no acompaña ni ofrece prueba alguna que acredite que realizó dicha petición a las instancias partidarias que refiere.

En otro orden de ideas, se estima infundado lo alegado por la actora respecto a tomar en cuenta al presidente y secretario general del partido para cubrir la paridad de género en el Secretariado Nacional y la Comisión Política Nacional, toda vez que dada la naturaleza del cargo de presidente y secretario general, al ser cargos unipersonales con funciones otorgadas al dirigente partidario, en lo individual, y que su forma de designación depende del resultado de un proceso electivo, no pueden ser considerados para determinar el cumplimiento de la paridad de género en dichos órganos partidarios.

Por otro lado, se estima fundado lo alegado en el sentido de que el principio de paridad de género también le es aplicable a la Comisión Política Nacional, respecto a sus 13 comisiones; lo anterior, al tratarse de un órgano directivo nacional cuya forma de designación y funciones lo permiten, de conformidad con lo establecido en la normativa partidaria que se precisa en el proyecto.

Finalmente, se propone declarar fundado lo alegado por la actora en el sentido de que, con las sustituciones aprobadas, se incumple el principio de paridad de género en la integración total del secretariado nacional y la Comisión Política Nacional. Lo anterior ya que, si bien el acto primigeniamente impugnado lo constituyen las sustituciones por renuncia, lo cierto es que se debió tomar en cuenta cómo se encontraba integrado el órgano en su totalidad, sin

que ello implique que se tenga que remover a los integrantes designados a través de otro acto, pues tales nombramientos se encuentran definitivos y firmes, por lo que el presidente del partido, al realizar las propuestas respectivas, como el Consejo Nacional, al resolver las designaciones correspondientes -cada vez que se integra el órgano, ya sea por sustitución o por nueva designación-, deberán garantizar que dichos órganos queden integrados en su totalidad por hombres y mujeres, de forma igualitaria.

En ese sentido, con las designaciones y sustituciones aprobadas, así como con lo resuelto por la Comisión responsable, las quince secretarías quedaron conformadas por cinco mujeres, nueve hombres y un nombramiento pendiente, lo cual hace evidente que en la conformación total de dicho órgano no se observó la paridad de género.

Por lo tanto, la responsable debió revocar aquellas sustituciones donde se nombraron a hombres y ordenar que fueran designadas mujeres, incluyendo la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, cuya facultad de nombrar a su titular se dejó a cargo de la Comisión Política Nacional, a efecto de que el órgano quedara integrado con siete hombres y ocho mujeres.

Por lo que respecta a la Comisión Política Nacional, sus 13 comisiones -sobre las que opera el principio de paridad de género-, se advierte que quedaron integradas por dos mujeres y 11 hombres, lo cual hace evidente que no se respetó el principio de paridad de género, pues, en dicho caso, las cuatro sustituciones por renuncia debieron recaer en personas del género femenino para que quedara integrado por seis mujeres y siete hombres y, con ello, garantizar la paridad de género.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la sentencia a los órganos vinculados con su cumplimiento, se lleve a cabo una reunión del Consejo Nacional, previa convocatoria, en la que se realice la designación de las mujeres titulares de las cinco secretarías del Secretariado Nacional, entre ellas, la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda -cuya propuesta corresponde a la Comisión Política Nacional- y de las cuatro mujeres comisionadas de la Comisión Política Nacional, en términos de su normativa partidaria y de lo precisado en el proyecto que se somete a su consideración.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 60, 61, 62 y 80, todos del presente año, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, para controvertir dos sentencias dictadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por las que sobreseyeron los recursos de revisión interpuestos en contra de la designación del Presidente municipal sustituto del Ayuntamiento de Matehuala, en la citada entidad federativa, y de la omisión de convocar a elecciones extraordinarias en dicho municipio.

En los proyectos se propone declarar infundados los agravios relacionados con la eficacia reflejada en la cosa juzgada, porque, contrario a lo sostenido por los actores, en el caso, sí se actualizan los elementos jurisprudencialmente previstos para determinar la actualización de dicha figura jurídica, como se demuestra en el proyecto.

Por otro lado, se estima inoperante el argumento de los actores en el sentido de que la responsable, indebidamente, omitió el estudio del planteamiento de convencionalidad, formulado en la instancia anterior, pues dicha falta de pronunciamiento no trasciende al sentido último de la resolución, por lo que no se produce una afectación a la esfera jurídica de los promoventes; esto, en virtud de que los artículos de la Ley Orgánica del Municipio

Libre del Estado de San Luis Potosí ya fueron objeto de análisis por parte de esta Sala Superior, a la luz de las normas constitucionales que, a la vez, son consonantes con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, máxime que la materia de la *litis* quedó firme mediante la sentencia dictada por esta Sala, al resolver los juicios ciudadanos 669 y sus acumulados, de este año.

En mérito de lo anterior, la Ponencia propone, por una parte, acumular los juicios de revisión 61 y 62, al 60 y, por otra parte, confirmar las sentencias impugnadas tanto en los juicios acumulados como en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 80 de este año.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 829 y 832 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano identificado con el número 829.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 60 a 62 cuya acumulación se decreta y 80, todos de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Señor Secretario Sergio Dávila Rincón, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, que para efectos de resolución los hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Dávila Rincón: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada y señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 976 del 2013 promovido por Rogelio Cárdenas Hernández a fin de impugnar la negativa de la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas a entregarle con un mes de anticipación a la jornada electoral la lista nominal de electores de la demarcación en la que participa como candidato independiente a presidente municipal.

En el proyecto se estima que no le asiste la razón al actor en cuanto a que la regulación y determinación cuestionada afecta su derecho a participar como candidato independiente.

En primer lugar porque la entrega del listado nominal el día de la jornada electoral no restringe el ejercicio de su derecho a ser votado como candidato independiente, lo anterior porque es una medida ajena a las condiciones necesarias para el ejercicio de ese derecho dado que no limita de forma alguna la posibilidad para ser aspirante, candidato, realizar campaña electoral o ser votado en sentido estricto, por el contrario el derecho a participar como corresponsable de la fiscalización del proceso en la etapa de jornada con el listado nominal, está debidamente garantizado porque recibirla y utilizarla ese día se les permite verificar que únicamente voten las personas autorizadas.

Asimismo en el proyecto se estima que tampoco existe la razón del promovente cuando alega que la recepción de la lista nominal de electores el día de la jornada afecta el principio de igualdad.

Lo anterior porque la garantía de que los candidatos partidistas independientes participen en el proceso electoral en condiciones de igualdad se verifica a partir de los factores que inciden en la competencia, para que los candidatos cuenten con posibilidades equitativas de acceder a los cargos de elección popular, de manera que, el test de igualdad no es aplicable respecto de aspectos ajenos a la competencia electoral, dada la diversa naturaleza de los candidatos ciudadanos respecto de los partidos políticos, ya que es evidente que estos cumplen otras funciones adicionales al mero hecho de participar en un proceso electoral.

En consecuencia y al margen de la validez de otras concreciones normativas, en el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada.

El siguiente proyecto de la cuenta, corresponde al recurso de reconsideración 41 del año en curso, interpuesto por José Alfredo Gómez Reyes, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante la cual declaró infundada la pretensión del recurrente, consistente en la expedición y entrega de su credencial para votar, antes de la jornada electoral a celebrarse el próximo 7 de julio.

La ponencia estima satisfecho, entre otros, el requisito especial de procedencia, en razón de que el actor impugna las consideraciones de la Sala Regional Xalapa, por las que declaró infundados los planteamientos de inconstitucionalidad e inconveniencia formuladas en su demanda de juicio ciudadano, respecto del convenio de colaboración celebrado por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral Veracruzano con motivo del procedimiento electoral que actualmente se desarrolla en dicha entidad federativa.

Por otra parte, se propone declarar fundado lo aducido por el actor, en el sentido de que son ilegales las consideraciones de la Sala Regional responsable, en respuesta a los argumentos atinentes a la inconstitucionalidad e inconveniencia referida. Ello, al considerar que la inconstitucionalidad del convenio de colaboración se invoca con motivo de su primer acto de aplicación, esto es, a partir de que le fue negada la reposición de la credencial para votar por cambio de domicilio, pues este no fue un hecho planeado sino espontáneo, por lo que se propone efectuar un estudio respectivo en plenitud de jurisdicción y a la luz de los agravios propuestos por el inconforme en el juicio ciudadano, así, a juicio del Magistrado ponente, el convenio de apoyo y colaboración controvertido no es contrario al artículo 35, fracción I de la Constitución Federal ni de los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni al 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo anterior porque el preverse en dicho convenio una temporalidad específica para que los veracruzanos soliciten, entre otras cuestiones, la actualización de su credencial para votar con fotografía, no genera una afectación al derecho fundamental de votar, aún y cuando dicho plazo no esté previsto en el Código Electoral Veracruzano. Esto, porque si bien la determinación de la fecha límite para solicitud de la expedición de credenciales que deban utilizarse en las elecciones locales, no está prevista en el Código Electoral Veracruzano, lo cierto es que esa disposición fue sustituida temporalmente por la regla establecida del anexo del convenio normativo celebrado entre las autoridades local y federal electoral.

Por otra parte, se considera que la cláusula primera del anexo primero del convenio de colaboración cuestionado cumple con los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad. Lo anterior es así porque la cláusula impugnada por el actor es adecuada, necesaria e idónea, pues como se detalla en el proyecto al haberse fijado un periodo para que los ciudadanos veracruzanos puedan solicitar la actualización de su credencial para votar con fotografía no afecta el contenido esencial del derecho a votar, al limitarse a establecer una condición legal que supera el test de proporcionalidad, de acuerdo con los parámetros que la Constitución Federal y los tratados internacionales han establecido.

Por lo anteriormente expuesto, al ser infundados los agravios propuestos por el actor en su demanda de juicio ciudadano promovida ante la Sala Regional Xalapa, en el proyecto se propone modificar la sentencia recurrida en los términos mencionados: no procede la inaplicación de la cláusula primera del convenio controvertido y, por último, confirmar la

negativa de expedir al recurrente su credencial para votar con fotografía antes de la jornada electoral que se llevará a cabo en el estado de Veracruz el 7 de julio de 2013.
Es la cuenta, Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Es con relación al proyecto correspondiente al juicio ciudadano 976, el primero del que se ha dado cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Debo confesar, Presidente, que éste es un caso sumamente difícil para mí en donde sin pretender una justicia salomónica quisiera decretar que las dos partes del juicio tienen razón, tanto el ciudadano como la autoridad responsable y sobre todo la autoridad responsable primigenia.

El tema se centra a determinar si la lista nominal de electores debe o no ser entregada con antelación al candidato independiente.

En su demanda el candidato independiente solicita un trato igualitario al que se proporciona a los partidos políticos, solicita que se le entregue la lista nominal de electores de la demarcación en la que contendrá el próximo 7 de julio como candidato independiente.

No se le ha entregado esta lista y es la negativa verbal la que viene a controvertir. No obstante que la presidenta del Instituto Electoral de Zacatecas dio respuesta por escrito el 15 de junio de este año.

Y en la respuesta, para mí debidamente motivada y fundamentada, niega la entrega anticipada de esta relación de ciudadanos con derecho a votar en la entidad correspondiente y sustenta, entre otros preceptos, su respuesta en el artículo 171, párrafo tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que, como sabemos, establece la confidencialidad de los datos proporcionados a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, invoca el convenio y la adenda de ese convenio celebrado con el Instituto Federal Electoral para el apoyo y colaboración en materia de Registro Federal de Electores. Y en específico, un párrafo en el que se dice: “En función de las atribuciones que le asistan, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tomará los acuerdos que sean necesarios para que el uso de los listados nominales de electores por parte de las y los candidatos independientes, se restrinja a la jornada electoral del 7 de julio de 2013, y de manera exclusiva, en la casilla por parte del representante debidamente acreditado por el órgano y en los términos que mandatan la ley electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado. El conducto para la entrega a los representantes de las y los candidatos independientes del o los listados de cada casilla, será el presidente de la Mesa Directiva de casilla”.

A primera vista resulta lógica, jurídica la respuesta sustentada en estos ordenamientos jurídicos en el convenio y en su adenda. Sin embargo, estamos ante un tema nuevo, las candidaturas independientes, desafortunadamente reguladas de manera incompleta por el legislador del estado de Zacatecas, que no obstante la impugnación de su

inconstitucionalidad por omisión, fue declarada constitucional, y que se ha dejado al Consejo General del Instituto Electoral del estado la función legislativa, por medio de reglamentos, reglamentos que fueron expedidos en su momento y que han sido considerados, ajustados a la Constitución y a la ley.

Sin embargo, con el transcurso de los días y el desarrollo del procedimiento electoral correspondiente, vamos encontrando nuevos aspectos, nuevos temas que es necesario analizar, que es necesario reflexionar con todo detenimiento.

¿Por qué o para qué entregarle al candidato independiente la Lista Nominal de Electores de la demarcación, ya sea distrito electoral local o municipio, en el caso de los candidatos a diputados o a presidentes municipales, respectivamente? ¿Cuál es la finalidad?

Entre otras, el demandante nos dice para hacer campaña, pudiera ser, no es indebido, no es ilícito hacer campaña como se hacía antaño casa por casa, ciudadano por ciudadano y más aún en este caso, en que nos encontramos ante ciudadanos que sin el respaldo de un partido político asumen la responsabilidad de postularse candidatos para un cargo de elección popular.

Pero por otra parte para que se entregue con 30 días de anticipación a la jornada electoral a los partidos políticos un ejemplar de la correspondiente lista nominal de electores o las correspondientes listas nominales de electores si atendemos a su configuración sección por sección, para que puedan revisarlas, para que puedan hacer observaciones concretas, específicas, aportando elementos de prueba a fin de controvertir porque determinados ciudadanos están en la lista no debiendo estar o por qué otros ciudadanos no están debiendo estar incluidos en la lista.

Y pareciera un hecho natural, no solo jurídico, sino natural, que los partidos políticos tengan esta oportunidad, porque los partidos políticos constituyen además, los órganos de vigilancia del Instituto Federal Electoral, porque los partidos políticos participan en la declaración de validez y definitividad de las listas nominales de electores, pero los candidatos independientes de los partidos políticos, los ciudadanos que siendo candidatos no han sido postulados por un partido político no tienen similar derecho, si lo que pretendemos es que en cada sección, que en cada casilla solo voten los ciudadanos que están domiciliados en esa sección y que corresponden según la división alfabética legalmente prevista a esa mesa directiva de casilla, que no tendrán el mismo derecho para poder hacer impugnaciones u observaciones, no debe haber un trato, no digo igualitario sino equitativo entre partidos políticos y candidatos independientes, es un tema nuevo que se está construyendo, es un tema nuevo en el que seguramente el legislador habrá de tomar o rechazar los precedentes que este Tribunal establezca en la materia, pero ya a partir de una reflexión que se haya hecho al resolver cada caso concreto.

Quizá lo que se resuelva sea la base para otorgarles oportunamente estas listas o probablemente para negar de manera expresa la entrega de estas listas a los candidatos independientes, ya se verá su motivación y fundamentación y quizá en su momento haya que analizar su constitucionalidad, por el momento, en mi opinión, no procede la negativa de entrega de las listas nominales de electores a los candidatos denominados independientes.

Se les debe entregar, claro, ya no puede ser con efecto retroactivo, han transcurrido muchos días desde el día 30 anterior a la elección en que debieron ser entregados estos documentos a los candidatos independientes.

Pero tomando en consideración el efecto restitutorio de las sentencias que dicta el Tribunal Electoral y en especial en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en mi opinión debemos revocar la negativa: Ordenar que se entregue al

candidato independiente la listan nominal de electores del ámbito territorial en el que participa con esa calidad.

El buen o mal uso del documento, será su responsabilidad, no puede ser sustento para la negativa la Ley para la Protección de los Datos Personales que estén en su poder, no puede ser sustento para la negativa el texto del artículo 171, párrafo tres del Código Electoral Federal. Debe tener un tratamiento similar al de los partidos políticos, debe tener derecho a saber con anticipación qué ciudadanos están legitimados para votar en cada una de las mesas directivas de casilla a instalar el día de la jornada electoral, en el ámbito territorial en donde participa como candidato.

Me atrevo a decir que incluso tiene derecho a hacer las observaciones correspondientes, aunque ya no haya oportunidad de hacer las adecuaciones respectivas en la lista, pero bien podría servir para impedir que ciudadanos sin derecho, voten en las mesas directivas de casilla que no les corresponde votar.

Muchos pueden ser los efectos jurídicos lícitos, si el candidato independiente tiene en su poder esta relación de ciudadanos electores para el próximo 7 de julio.

Si el ciudadano candidato independiente hace un uso antijurídico de esta relación de sus conciudadanos, será su responsabilidad, desde el punto de vista civil, desde el punto de vista penal y probablemente desde el punto de vista político.

Pero debemos partir también del principio de buena fe en la actuación de todos los actores electorales, sean partidos políticos, sean ciudadanos, sean candidatos o funcionarios electorales en los distintos rangos, incluso los ciudadanos mismos que integran las mesas directivas de casilla, órgano supremo de autoridad electoral el día de la jornada electoral.

Además de que hay una limitante interesante, el propio día de la jornada electoral una vez concluida, deben devolver esas listas nominales de electores.

Pero insisto, el uso indebido que pudieran hacer y que pueden hacer muchos otros sujetos del derechos, desafortunadamente, ya será otro tema distinto a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por ello, Presidente, a pesar de las dudas iniciales que tuve, votaré en contra del proyecto y a favor de la entrega de la lista nominal de electores al ciudadano demandante en este particular.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Escuché con mucha atención al Magistrado Galván y comparto la importancia que destaca de este asunto ante la novedad de las candidaturas independientes en cuanto a su participación en los procesos electorales en este país, concretamente en dos entidades federativas para este año electoral.

Podría suscribir todo lo que dice el Magistrado Galván si el ciudadano candidato independiente o candidato ciudadano pidiera el listado nominal de electores para hacer observaciones al mismo, en aras de defender la legalidad de la elección y la participación de los electores inscritos en el listado nominal.

Pero he leído y releído la demanda que presenta, demanda de juicio ciudadano y que presenta ante esta Sala Superior *per saltum* y habla de que no se da un trato igualitario y de inequidad, pero solicita el listado nominal de electores, y leo, puesto que para la campaña y

para la promoción, no para revisar y hacer observaciones al listado nominal con el que se va a votar en la próxima jornada electoral; el candidato ciudadano señala: “Por estar frente a lo que considero una interpretación parcial y limitada de los preceptos normativos –perdón– de nada serviría un medio de recurso para combatir un acto si a pesar de su ejercicio no hay posibilidad de que resulte útil para satisfacer la pretensión consistente en modificar necesaria y reparablemente la norma o afectación a mis derechos”.

Él habla de violación a su derecho de ser votado, aunado a que la negativa que se combate la sustenta la autoridad en dicho ordenamiento, la autoridad, Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del IFE, puesto que la, y aquí resalto, “puesto que la promoción, difusión y proselitismo que realizan los diferentes partidos políticos, así como la coalición, registrados para su participación ante el Consejo General del Instituto, respecto de la que realizan los candidatos independientes, resulta evidentemente inequitativa, puesto que mientras los primeros postulan y promueven las candidaturas y se les brinda las herramientas como son las listas nominales de electores de la demarcación correspondiente, a mí como candidato independiente, simplemente me informaron de manera verbal que por indicaciones de la autoridad del Instituto Federal Electoral no se me entregaría dicha herramienta, estableciendo con ella un diferencia sustancial y determinante para el resultado del proceso comicial. Lo anterior se desarrolla en sus etapas iniciales, de conformidad con lo establecido en la página 11 del Calendario Electoral para el Estado de Zacatecas y señala la dirección de la página de internet, por lo que en los hechos se traduce en que el agotamiento previo a la instancia constitucional de facto traduciría una amenaza”. Y aquí justifica el *per saltum* y lo avanzado del proceso electoral.

En la demanda, después se refiere a todos los antecedentes de cómo fueron resueltas las acciones de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos particulares por esta Sala Superior, etcétera. Se refiere a los antecedentes de las candidaturas independientes en el Estado de Zacatecas, etcétera, regresa a consideraciones, jurisprudencia, luego retoma el tema.

Dice: “En este sentido considero importante destacar que dentro el sistema político mexicano se establece como principal característica la igualdad y la equidad, elementos ambos que deben imperar en todas y cada una de las etapas que comprenden todo el proceso electoral, por lo que al determinar la negativa de entregarme la lista de electores de la demarcación correspondiente –él es candidato al municipio de Zacatecas-, negativa que se me hizo en forma verbal por el Consejo Electoral del estado, a través del Secretario Ejecutivo del pasado 6 de junio del presente mes y año, argumentando esa negativa en la orden de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del IFE, se traduce en un acto discriminatorio y parcial, pues se convierte en la existencia de candidatos de primera y candidatos de segunda”. Pero sigue sin decir, en ningún momento, que se le está afectando su derecho a participar en igualdad de condiciones en términos de revisar y hacer observaciones a los listados nominales de electores.

Sigue argumentando sobre las reformas: “Constituye lo anterior la garantía de igualdad de condiciones similares de participación y de posibilidades de acceder a los cargos de elección popular”.

Es decir, toda su argumentación sobre la supuesta discriminación o afectación al principio de participación en igualdad de condiciones que los partidos políticos la sustenta exclusivamente o la afectación que hace valer la hace consistir exclusivamente en que los partidos políticos y las coaliciones obtuvieron una herramienta que son las listas nominales de electores para la promoción, difusión y proselitismo que realizan los distintos partidos

políticos y la coalición que son registrados en el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas.

En ningún momento el candidato ciudadano refiere que se le está afectando su derecho a hacer observaciones a los listados nominales de electores.

Pero quisiera detenerme en algo más, efectivamente el Magistrado Galván ya hacía una revisión muy puntual de todos los antecedentes, lo que establece la ley, el anexo técnico del convenio, la adenda, la legislación electoral, hago un apunte, la legislación electoral establece que son 90 días, no 60 días, sino 90 días previo a la jornada electoral cuando el Registro Federal de Electores entregará las listas nominales previas o básicas al Instituto.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas el primero de enero firmó el anexo técnico con base en el convenio marco que tiene con todas las entidades federativas para la entrega de los listados nominales de electores, este anexo técnico se publicó en el periódico oficial de Zacatecas el 27 de febrero.

El anexo técnico es en donde se previó que a los representantes generales y de casilla de los candidatos ciudadanos se les entregaría los listados nominales el día de la jornada electoral en las casillas electorales, precisamente para verificar que voten los ciudadanos que integran la lista nominal de electores.

Ahora el procedimiento para revisar los listados nominales de electores es similar a nivel federal y a nivel local.

En Zacatecas, se señala en el artículo 259 y regreso a los 90 días que esto fue el 8 de abril, el Registro Federal de Electores entrega los listados nominales.

Y qué se hace con esos listados nominales, se exhiben en lugares públicos, para que los ciudadanos, todos los ciudadanos que quieran también normalmente se pueden subir a páginas de Internet, etc., partidos y ciudadanos revisen y presenten sus observaciones.

Es decir si la pretensión del candidato ciudadano es revisar puntualmente el listado nominal de electores, también tendría la posibilidad de hacerlo como cualquier ciudadano.

De hecho a la sesión del 6 de junio que se le convoca al candidato ciudadano a una reunión en el Consejo General, precisamente se le convoca a una sesión para hacer una verificación muestral de los listados nominales de electores y también tener derecho de hacer las observaciones, ahí es donde pide él su copia de listado nominal de electores.

Efectivamente, la autoridad se lo niega, la respuesta se entrega posteriormente con fecha 15 de junio, por eso él señala que no se le respondió más que de manera verbal.

¿Y a dónde quiero llegar? En primer lugar él no solicita para verificar la copia del listado nominal de electores para verificarlo. Pero en segundo lugar, él tiene la posibilidad y el acceso a los listados nominales de electores en el periodo que lo prevé la ley. En tercer lugar y me parece esto también muy importante, el reglamento de candidaturas independientes que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, establece en el artículo 63, que: “El candidato independiente que encabece la fórmula o planilla recibirá el listado nominal de la demarcación correspondiente”, que es el que está solicitando, “y será el responsable de que los representantes generales y ante casilla, lo utilicen con apego a la Ley Electoral.”

Desde el propio reglamento hay una vinculación directa con los representantes del candidato ante la propia mesa directiva, para verificar, ahí es donde verificarán que exclusivamente voten los ciudadanos que se encuentran en los listados nominales de electores. El reglamento de candidaturas y el anexo técnico y la adenda establece la destrucción posterior de los listados nominales de electores.

Y lo que señalaba el Magistrado Galván, que es la motivación y fundamentación que hace la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, vinculado con la legislación electoral federal, a mí no me parece cosa menor adicionalmente, porque el hecho de que el ciudadano exclusivamente lo pida para hacer, como herramienta para hacer campaña, me parece, inclusive, que podría, no está justificado ni previsto en la norma que se utilicen, es más, está prohibido que se utilicen los listados y el padrón electoral para otros fines que no sea para votar.

Pero no es cosa menor que la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas funde y motive esta determinación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 171, numeral 3, que precisamente se refiere a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en los listados nominales de electores, porque este es un instrumento federal, se celebra un convenio con el Instituto Federal Electoral para utilizar los listados nominales de electores de la entidad federativa, para esos fines. La legislación electoral federal establece cuáles son los fines de los listados y los padrones electorales. El anexo técnico establece también cuál es la finalidad de que el Instituto Federal Electoral le entregue al Instituto de Zacatecas los listados nominales para la elección. Y dentro del uso de los listados nominales, exclusivamente se prevé, precisamente la verificación de los mismos por los ciudadanos, los partidos políticos en los términos del artículo 259 para hacer las observaciones y para el día de la jornada electoral.

A mí me parece que si en ninguna parte del escrito de demanda el candidato ciudadano está señalando que se le está dando un trato desigual porque no tiene la oportunidad de revisar los listados nominales y hacer las observaciones con lo cual puede afectarse la legalidad del proceso electoral o que puede contener en una situación de afectación de principios rectores, etcétera, pero no lo dice en su demanda. Está pidiendo los listados nominales como herramienta para difusión y proselitismo y es donde señala o considera que contiene en desventaja respecto de los partidos y candidatos de coaliciones registradas.

Y yo no cuestiono que las campañas electorales casa por casa sean legales o ilegales, al contrario, a mí me parece que esas son campañas mucho más eficaces a veces que las mediáticas, pero de ahí a utilizar los datos de las personas, de los electores que están en los listados nominales, que son datos confidenciales para otros fines que no son los que están previstos en la ley, inclusive podríamos estar ante la Comisión de un delito electoral, que eso no es materia del presente asunto, simplemente lo comento en reacción a lo que señalaba el Magistrado Galván de la posible utilización de los listados nominales para hacer campaña, así lo entendí, a lo mejor entendí mal, a mí me parece que eso no está permitido.

Y el candidato ciudadano pretende acceder a una copia de los listados nominales de electores para poder contar con esa herramienta para la campaña, para la difusión, para el proselitismo, entre otras cuestiones.

En conclusión y por eso votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos y lo hace suyo el Magistrado Presidente, aun suponiendo sin conceder que el candidato nos estuviera diciendo “es que no tengo posibilidad de hacer observaciones al padrón electoral o a los listados nominales de electores”; de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 259 del propio Código Electoral de Zacatecas si tiene posibilidades de hacer observaciones y revisiones a los listados nominales de electores, uno, como ciudadano; dos, en la sesión de verificación muestral a la que fue convocado por parte del Consejo General también tuvo la oportunidad de hacer observaciones, y tres, el día de la jornada electoral todos los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos

ciudadanos tienen, contarán con un ejemplar, una copia del listado nominal de electores para verificar que sólo voten los ciudadanos que están inscritos en la sección correspondiente.

El modelo deseable a mí me parece y coincidiría con el Magistrado Galván, que desafortunadamente ante lo novedoso de las candidaturas independientes y que cada entidad federativa, cada Congreso Local regulará en tanto no haya alguna disposición en la Constitución General que establezca principios o directrices, regulará, de acuerdo al ejercicio de su libertad de configuración normativa, esta figura conforme corresponda, creo que sí debería de preverse alguna situación o alguna disposición que garantice la participación en igualdad de condiciones de candidaturas independientes, pero en todos los terrenos.

Y hemos ido construyendo, a través de nuestras sentencias, interpretando los propios institutos electorales que tienen en este año la participación de candidaturas independientes, pero en el caso concreto me parece que no se le está violando el derecho a participar en condiciones de igualdad, porque se refiere exclusivamente a contar con el listado nominal como herramienta de campaña y de difusión, y de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Código Penal, artículo 405, y a la legislación electoral, el convenio y los anexos, los listados nominales de electores no son herramientas para hacer campaña ni proselitismo por parte ni de candidatos de partidos ni de candidatos independientes.

Por eso mi voto será, Presidente, a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, como una situación excepcional voy a seguir las ideas del Magistrado Galván, no va a crear precedente, pero bueno, seguramente, ¿por qué? Porque siendo muy elocuentes las argumentaciones de la Magistrada Alanis, me parece que yo sustentaría la opinión basada en que la legislación actual no prevé todas las consecuencias de las candidaturas independientes en plenitud. Yo creo que el principio de las candidaturas independientes debe seguir un principio de igualdad con el de los partidos políticos, digamos, en la medida y haciendo las adaptaciones. Así como la ley ha previsto que las coaliciones tienen los mismos derechos y obligaciones que los partidos, los candidatos independientes tienen los mismos derechos, pero por una cuestión muy importante: porque tendrán las mismas obligaciones de manera adecuada a su situación de ser candidatos independientes.

Entonces, por principio, para respetar el principio de proporcionalidad, los candidatos deben tener los mismos derechos que los partidos en esta materia, porque van a tener las mismas obligaciones que los partidos. Ahora, el hecho de que los ciudadanos les tenga prohibido la ley en general utilizar estos listados para hacer proselitismo o con falta de respeto a la privacidad de sus datos, es una disposición que precisamente se refiere a los ciudadanos en general, pero los candidatos independientes no son ciudadanos en general, son candidatos independientes. Son candidatos, para empezar, como cualquier candidato de otro partido. Entonces limitar el uso del listado nominal, solo para verificar el listado, en el fondo yo siento que es una tarea imposible para un candidato independiente. Es decir, si limitamos la información de los candidatos independientes a recibir el listado para el solo efecto de verificar el listado, pues la verdad están en gran desventaja ya de antemano con los partidos

que tienen toda una representatividad ante el Registro Nacional de Electores en donde hacen las observaciones durante meses y el candidato no tuvo esa facultad, podría tener alguna injerencia pero se tiene que prever en la ley, pero por el momento no la tiene.

Entonces limitar el acceso de esta información a verificar los datos del listado nominal, me parece que es el propósito menos idóneo para un candidato independiente.

Entonces cuál es el único propósito, pues lo que dice en la demanda, lo que dicen estos candidatos o candidato en la demanda, hacer proselitismo, no está prohibido porque no son ciudadanos, son candidatos.

Y cómo va hacer el proselitismo, bueno pues mandando cartas por ejemplo, cosa que los partidos hacen, los partidos mandan cartas a todas las direcciones, con el nombre, son cartas personalizadas, muy estimado Salvador, muy estimado Manuel, muy estimada Maricarmen y se siente uno ya atendido porque la verdad está personalizada la carta, de esto no lo podría hacer si no tuviera los datos de los nombres y de los domicilios.

Pero también el candidato independiente podría hacer algún otro acto de campaña inteligente como por ejemplo cuántas mujeres hay en el listado nominal de su distrito o de su circunscripción, bueno pues entonces enfocar hacia sus discursos, hacia los problemas propios del género o hacia los problemas propios del perfil socio-económico.

En fin, hay infinidad de cuestiones que se puede beneficiar el candidato independiente teniendo estos listados.

De tal manera que pues sí votaría en contra del proyecto porque está limitando esta posibilidad y creo que el actor enfoca su demanda desde el punto de vista correcto, no hay un trato igualitario para los candidatos que son independientes con relación a los candidatos que son de partidos, de tal manera que hay una discriminación y yo suscribiría esa afirmación por la cual estaría en contra del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Gracias.

Debo decir que me ha costado mucho trabajo definir el sentido de mi voto en este proyecto. De hecho, ayer, cuando terminamos trabajos preparatorios para esta Sesión -porque hemos trabajado mucho afuera de este Pleno-, platicábamos, me parece que el Magistrado Carrasco, el Magistrado González Oropeza y un servidor, con el coordinador de la Ponencia del Magistrado Penagos, con José Arquímedes, con José Gregorio Arquímedes Lloranca Luna, y yo le decía que me preocupaba la cuestión de equidad, es decir, que la regulación que hay respecto de los candidatos independientes, frente a los partidos políticos, parece, pues, que están en desventaja en algunas cuestiones. De entrada, existe esa preocupación.

Pareciera que es natural que no tengan la misma regulación, claro, no son entidades de interés público, hablando de la narrativa de la propia Constitución, no tienen la misma estructura, no tienen la misma organización, los mismos apoyos, el financiamiento y demás.

Sin embargo, hay que cuidar y atender lo que regule cada una de las entidades federativas, a partir de la reforma constitucional. Y si bien me preocupaba una cuestión de equidad en un principio, debo decir que establecer la entrega del listado es distinto al acceso al mismo. Una cosa es que no tenga acceso al mismo y otra cosa es que se le entregue. Suponer que esta entrega del listado es una cuestión de equidad, implicaría, para mí, que existe un deber correlativo del uso adecuado del listado, cuestión no clara a partir de las propias normas; es decir, la finalidad de la entrega del listado a los partidos políticos es que lo revisen para que

vean, o se aclare, si hay posibles irregularidades en función de un interés general; y entiendo que no es así, para que no se participe en los propios partidos a partir de una cuestión de proselitismo.

Si se desprendiera de la norma que los partidos pueden hacer uso del listado nominal para cuestiones proselitistas, me parece que sí estaría en condiciones de inequidad un candidato independiente que no tuviera el propio padrón para hacer lo mismo. Pero, dado que no encuentro esa facultad en la norma, no creo que se trate de una cuestión de equidad y acompaño el proyecto.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

La posición del Magistrado Flavio Galván en el caso concreto, me anima sin duda, a afiliarme con su punto de vista y con lo que ha manifestado el Magistrado Manuel González Oropeza. En principio tenemos hoy la reformulación o la adopción en nuestra Constitución Política de las candidaturas independientes como un derecho político de los ciudadanos en el orden jurídico mexicano, esto es algo que si me permiten la expresión, estamos estrenando de frente a nuestro orden jurídico, es decir, por supuesto estoy hablando de la Constitución Federal, es decir, está consagrado ya en el artículo 35 de la Constitución como derecho de los ciudadanos de contender a los cargos de elección popular en su carácter de candidatos independientes.

¿Cuál es la perspectiva de este derecho y qué nos corresponde a nosotros en estos casos concretos? ¿Qué exige el ciudadano en esta oportunidad? ¿Cuál es la negativa que afecta su esfera del derecho político a ser votado en su perspectiva?

Una determinación de la autoridad electoral que le niega la entrega de los listados nominales de electores por ser un candidato independiente.

Yo he escuchado con mucha atención lo que expone la Magistrada Alanis y me parece muy importante, porque parte de la base de que los partidos políticos en nuestro orden jurídico, tienen el deber de vigilar el cumplimiento de la normatividad electoral en los procesos electorales y de ahí también tienen la oportunidad de realizar observaciones al listado nominal de electores. Es precisamente que la lista nominal de electores que elabora la Dirección Ejecutiva del Registro Federal, se proporciona a los partidos políticos con esa finalidad, con ese deber y creo que debemos seguir en esa línea de argumentos de que es la finalidad por la cual los partidos políticos tienen acceso, acceso material a la lista nominal de electores, creo que eso es así.

Lo fundamental es que de advertirse inconsistencias en el listado los partidos realicen observaciones al listado nominal, este es el objetivo. Y por supuesto que tienen una estructura orgánica, material, técnica y los recursos humanos para realizar esa tarea y tienen de frente a nuestro orden jurídico también imposiciones para el resguardo de la lista nominal nuestros accesos a los cargos de elección popular a nivel federal, previo a la reforma constitucional, se daba a través exclusivamente de los partidos políticos y estamos en esa lógica.

La carencia de una estructura orgánica, material, técnica y de recursos humanos para realizar esa tarea pueden ser causas para no permitirle a un candidato independiente hacer observaciones o tener a su alcance en forma material el listado nominal de electores, no; al

contrario, sigue en una condición de desventaja, si me permite el posicionamiento, de frente a la realización de observaciones en el padrón electoral en relación a la organización de un partido político.

Sin duda alguna para mí los partidos políticos tienen todos los medios para examinar, revisar y verificar los listados nominales y el candidato independiente está seguramente en una posición de desventaja para hacer estas revisiones, pero eso confirma más el posicionamiento –creo- de manera muy respetuosa de permitirle la entrega física del propio listado nominal.

No debemos perder de vista y para mí es muy importante en el debate que el candidato independiente en este caso pretende que se le proporcione las listas nominales, pero correspondientes al ámbito territorial en el que participa con ese carácter.

No estamos hablando del listado nominal de electores a nivel general, no, y ahí le da racionalidad a su pretensión esta postura. Pues, ¿qué pretende él? La lista nominal correspondiente a su ámbito territorial en el que va a participar como candidato, no pretende tener un acceso mayor del listado nominal.

Y en esa perspectiva me parece que se da dentro de la lógica de acceso de los propios partidos políticos a los listados nominales.

Todos sabemos que los datos que se contienen en la lista nominal, es decir, el nombre de las personas que se incluyen en el padrón de manera concreta tienen que tener una protección al constituirse como datos personales.

Pero decía el Magistrado Galván y yo me adhiero a ese posicionamiento, y hay consecuencias jurídicas por fortuna en nuestro orden jurídico electoral para quien haga un uso indebido del listado nominal, ¿pero aquí estamos nosotros resolviendo qué? Que un candidato independiente pretende tener acceso al listado nominal por las razones que nos expresa, a partir de que está contendiendo en la elección estatal y está el derecho humano reconocido en nuestro orden constitucional y en el orden convencional, artículo 35 de la Constitución Federal y artículo 23 del Pacto de San José.

¿Y qué tenemos que hacer nosotros? Darle garantías ¿de qué? De que ese derecho humano de participación política pueda hacerlo en condiciones de equidad mínimas, de frente a los candidatos de los partidos políticos, así creo que tenemos que resolver el asunto. ¿Y cuáles son esas garantías de protección del derecho político-electoral a ser votado? Las que tienen los partidos políticos. Y si los partidos tienen acceso materialmente al Listado Nominal de Electores con la infraestructura que les reconoce el orden jurídico en el estado de Zacatecas y a nivel federal, bueno, una garantía mínima de protección al derecho político de ser votado implica que también tengan acceso en forma material a ese listado nominal, en el caso reducido, para mí es esencial, al ámbito territorial en que está participando como candidato.

¿Garantizamos el derecho humano o el derecho político de ser candidato independiente en la elección municipal respectiva en el estado de Zacatecas, al sostener que no es posible que él tenga un acceso físico al Listado Nominal de Electores, por razones que tienen que ver con que su pretensión, plasmada en el juicio que promovió no nos permite leer de manera clara que tenga como objetivo hacer esta revisión preliminar previa a la elección del Listado Nominal, hacer este cotejo en el listado? Creo que subyace ahí una causa de pedir.

¿Cuál es la causa de pedir del ciudadano? desde mi perspectiva el resguardo del principio de equidad de frente a la contienda electoral. Si los partidos políticos tienen acceso material o físico al Listado Nominal, bueno, la exigencia de tener un trato igualitario de frente al diseño orgánico para la contienda electoral, creo que tendría que tener esa reciprocidad, ese equilibrio. Insisto, el mal uso que haga el candidato independiente o los propios partidos de

los datos personales que se protegen en el Listado Nominal, tendrá consecuencias jurídicas que se debaten en otros ámbitos de competencia.

¿Que la infraestructura o la estructura orgánica de los candidatos independientes en este momento no corresponde a la de los partidos para la revisión? Pues creo que con mayor razón debe permitírsele entregársele a los ciudadanos, los partidos políticos tienen una tradición de competencia electoral en nuestro sistema jurídico que les ha permitido establecer órganos internos para precisamente vigilar que y hacer observaciones a los listados nominales de electores, esto es algo que seguramente las candidaturas ciudadanas van a aquilatar y quedará como experiencia de estos procesos electorales.

Es decir, la oportunidad de tener esta clase de listados y la utilidad que le reconoce la norma electoral que es la realización de observaciones en su caso al listado nominal y los propósitos que tienen estas disposiciones, seguramente serán de utilidad a los candidatos independientes el día de mañana y eso les exija una estructura orgánica material, técnica, recursos humanos para realizar esta tarea que hoy tienen los partidos políticos.

Creo que dejamos de garantizar el derecho político electoral reconocido hoy en la Constitución federal si no les permitimos incluir el acceso material al listado nominal.

Es decir, los partidos políticos lo tienen en la codificación de la materia lo tienen, desde esa perspectiva creo que la manera de garantizar el derecho de participación política integral a los candidatos independientes nos exige una respuesta a ese tenor.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Empecé mi intervención diciendo que hubiera querido dictar una sentencia salomónica de empate, no es cosa menor lo que nos está diciendo la Presidenta del Instituto Electoral de Zacatecas, tiene razón, su respuesta está debidamente fundada y motivada, en dónde está la diferencia, justamente en esos derechos políticos, derechos humanos de los candidatos independientes.

Y en una interpretación *pro homine* de la normativa que rige las candidaturas independientes, no desconozco como se elabora la lista nominal de electores, cuando hablé de 30 días hacia referencia al párrafo 2 del artículo 197 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual a los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral, a esos 30 días hacia yo referencia que es lo que se invoca también en la demanda.

Somos, lo hemos dicho nosotros mismos, un Tribunal garantista, pues que no en concordancia con ese garantismo que postulamos debemos dictar sentencia a favor del candidato independiente porque tiene un derecho político electoral que invoca en este caso.

Si bien es cierto que no hace alusión al derecho de hacer observaciones, ¿qué no es un deber jurídico de este Tribunal la suplencia de la queja? Ahí está la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que impone el deber jurídico al Tribunal, de suplir la deficiencia de la queja en casos similares como el juicio que ahora se resuelve.

Pero además en la demanda, en el capítulo de agravios el actor dijo: “Me causa agravio la negativa de entregarme la lista nominal de electores de la demarcación correspondiente.” Es decir, no va más allá, sólo la demarcación correspondiente, sólo el municipio de Zacatecas. “Negativa que se me hizo en forma verbal por el Consejo General del Estado de Zacatecas, a través del Secretario Ejecutivo el pasado día 6 de junio del presente mes y año.

Argumentando esa negativa en la orden de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, ya que las autoridades responsables no toman en consideración los aspectos sociales, políticos y de alto impacto en la emisión del sufragio, ya que obstaculizan el derecho humano para poder ser votado en igualdad de condiciones que los candidatos de los partidos políticos contraviniendo con ello lo estipulado por el Constituyente federal en los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo contenido en los pactos, tratados y convenciones internacionales a los que México está obligado atender y respetar, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, precisa el máximo Tribunal del país, etcétera.”

¿Qué más argumentación necesitamos para reconocer que le asiste razón? Y en este mismo concepto de agravio que titula como primero, pero que es único, nos dice: “En este sentido, considero importante destacar que dentro del sistema político mexicano se establece como principal característica la igualdad y la equidad, elementos ambos que deben imperar en todas y cada una de las etapas que comprende todo proceso electoral, por lo que al determinar la negativa de entregarme la lista nominal de electores de la demarcación correspondiente, negativa que se me hizo en forma verbal por el Consejo General a través del Secretario Ejecutivo, etcétera. Argumentando lo que ya ordenó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, *de facto* se traduce en un acto discriminatorio y parcial, pues se convierte en la existencia de candidatos de primera y candidatos de segunda.

En las últimas reformas electorales a que ha llevado a cabo el legislador federal como el legislador estatal, han establecido que el derecho de votar y ser votados es en similares condiciones, tanto para los ciudadanos que se postulan a través de los partidos políticos como por los ciudadanos en lo particular y de manera independiente”.

La argumentación, para mí, es más que suficiente, aunque no diga que es para hacer observaciones, formalmente ya no es el tiempo para hacer observaciones.

Me hice muchos cuestionamientos para llegar a la conclusión de confirmar la negativa y sólo un cuestionamiento para llegar a la conclusión contraria, y qué razón lógica y jurídica existe, debidamente sustentada en la normativa vigente para no entregarle la lista nominal de electores. Y el silencio fue la única respuesta que me pude dar.

Que si puede hacer uso indebido de la lista nominal de electores, será su responsabilidad.

Revisando una vez más el Título Vigésimo Cuarto del Libro Segundo el Código Penal Federal de los Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, en su Capítulo Único, de los artículos 401 a 413 no encuentro de momento ninguna conducta ilícita. Lo que pueda hacer una vez que tenga en sus manos este documento y que no sea conforme a derecho, será su responsabilidad.

No hay ninguna razón jurídica, política o *de facto* para no entregarle la lista nominal de electores que solicita, no obstante que hoy, obviamente, esté a punto de concluir ese plazo de 30 días anteriores a la jornada electoral.

Por ello mi propuesta es revocar la negativa, a pesar de que está bien negada, pero es superior el derecho del candidato, se le debe entregar la lista nominal de electores de inmediato para el uso lícito que convenga a su interés como candidato que es a la presidencia municipal de Zacatecas, del mismo Estado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos y me aparto de este último debatido, señor Secretario, el juicio para la protección de derechos políticos 976, por las razones que he expresado de manera verbal.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 41 y en contra del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 976 para el efecto de revocar la negativa y ordenar la entrega inmediata al actor de la lista nominal de electores que solicita.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con el proyecto, ya que lo hice mío.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, respecto del primer proyecto se ha presentado un empate en la votación, por lo que se surte el supuesto del artículo 187, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé que en casos de esta naturaleza el voto del Presidente es de calidad, por lo que queda aprobado.

El segundo proyecto se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón, es que debí haber dicho con ambos proyectos, perdón. Gracias.
Gracias por corregirme.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 976 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada emitida por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, en la que niega la petición del actor de entregarle las listas nominales de electores del municipio de Zacatecas en el que participa como candidato independiente a presidente municipal.

Y en el recurso de reconsideración 41 de este año se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Xalapa, en términos del considerando en esta ejecutoria.

Segundo.- No procede la inaplicación al caso concreto de la Cláusula Primera del Anexo Técnico 1 del Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores conforme con lo establecido en estas sentencias.

Tercero.- Se confirma la negativa de que se expida al actor su credencial para votar con fotografía antes de la jornada electoral que se llevará a cabo en el Estado de Veracruz el 7 de julio de 2013.

Señor Secretario.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón. Nada más para solicitar se agregue a la sentencia el voto particular que suscribiremos el Magistrado Carrasco y su servidor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Y un servidor también, si no tienen inconveniente.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, perdón, Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia en los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En la contradicción de criterios, uno promovido por Celestino Ábrego Escalante y otro para denunciar la supuesta discordancia de opiniones en cuanto a lo resuelto por la Sala Superior en seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la contradicción de criterios 7 de 2012, en relación con lo decidido por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio ciudadano 69 de este año, se propone desechar de plano el escrito porque se advierte que la verdadera intención de los denunciados es que se revoque la resolución dictada por la Sala Regional y no poner en evidencia la existencia de criterios divergentes, pretensión que no puede alcanzar en la vía intentada, sin que resulte procedente reencauzar el escrito al diverso recurso de reconsideración porque se presenta de forma extemporánea.

En cuanto al proyecto de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 968, promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana, a fin de impugnar del órgano garante la transparencia y el acceso a la información del Instituto Federal Electoral la determinación de entrega diversa información, se propone desechar de plano la demanda porque el derecho a impugnar del actor precluyó al haberse controvertido esa resolución mediante diverso juicio ciudadano ya que fue resuelto por este órgano jurisdiccional.

Respecto al juicio ciudadano 977 promovido por Dinorah Yazmín López Martínez a fin de controvertir del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la convocatoria para integrar la lista de personas que serán propuestas para ocupar el cargo de Magistrado Electoral del Tribunal local, se propone desechar de plano la demanda en virtud de que el juicio quedó sin materia porque de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable dejó sin efectos la señalada convocatoria.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos 983 y 984 promovidos por Daniela Soraya Álvarez Hernández y Eduardo Fernández Sigala, respectivamente, en su carácter de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua a fin de impugnar las correspondientes resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, se propone desechar de plano las demandas, porque el juicio ciudadano no resulta procedente contra una resolución dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional, sin que sea factible reencauzarlos al medio de impugnación pertinente porque los actores carecen de interés jurídico para impugnar.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional 86 promovido por Yolanda Valencia García a fin de impugnar la resolución de aclaración de sentencias emitidas por esta Sala Superior en los autos del recurso de reconsideración 16 de este año que propone desechar de plano la demanda, dado que la actora carece de legitimación para impugnar porque este juicio solo puede ser promovido por partidos políticos sin que sea posible reencauzar su demanda a otro medio de impugnación porque las sentencias emitidas por la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En cuanto al recurso de apelación 2 promovido por Pablo Gómez Álvarez con la finalidad de controvertir la relativa resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral se propone desechar de plano la demanda porque el actor carece de legitimación en la causa para promover el medio de impugnación, dado que si bien es la persona que presentó la queja para instar a la autoridad administrativa electoral para iniciar el procedimiento sancionador, lo cierto es que dejó de ostentar la calidad jurídica de representante del Partido de la Revolución Democrática con la que lo hizo.

Finalmente doy cuenta con los recursos de reconsideración 43 al 45 y 51 al 57 promovidos por Erick Soto Brindis y otros a fin de impugnar las correspondientes resoluciones emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral de la Tercera y Quinta Circunscripciones Plurinominales Electorales con sede en Xalapa, Veracruz y Toluca, Estado de México en los que se propone acumular los recursos 44 y 45 al diverso 43 de los asuntos 53 a 56, al 52, así como sobre los medios de impugnación 43 al 45 y desechar de plano las demandas de los recursos restantes, lo anterior porque no se surten los supuestos de procedencia de los recursos de reconsideración, toda vez que en las resoluciones impugnadas, no se inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal y tampoco es posible advertir que en ella se hayan analizado o dejado de estudiar

planteamientos de inconstitucionalidad de algún precepto legal formulados por los recurrentes ni se analiza interpretación directa de la Carta Magna. Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En el proyecto del juicio 968, sólo para insistir en el voto con reserva que he emitido permanentemente, por considerar que debe ser recurso de apelación. Votaré a favor del proyecto con esa reserva.

Y con relación al proyecto del recurso de apelación 2 de este año, promovido por el señor Pablo Gómez Álvarez, no coincido con el proyecto al concluir que el actor carece de legitimación para promover el recurso.

Hemos arribado a la conclusión en la Sala, al conocer otros casos, que quien presenta la queja está legitimado para promover el recurso de apelación a fin de controvertir la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Aquí se presenta una particularidad, cuando Pablo Gómez Álvarez presentó la queja, era senador de la República y así se ostentó en el documento presentado ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Presentó su queja en contra del ciudadano Eruviel Ávila Villegas, gobernador del Estado de México, dijo en su escrito: “Y quien resulte responsable para el efecto de la determinación de responsabilidad sobre los actos que se denuncian.”

Pero además en ese escrito de queja citó o se ostentó con el cargo que tenía como Consejero del Poder Legislativo, representante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pero el tiempo ha pasado, ha concluido el periodo para el cual fue electo, ya no es senador de la República y, en consecuencia, tampoco es Consejero del Poder Legislativo como era cuando presenta la queja. Sin embargo, este hecho para mí resulta intrascendente.

No dijo, por supuesto, que en su calidad de ciudadano presentaba la queja, no lo hizo por su propio derecho como lo hace ahora al promover el recurso de apelación. Sin embargo, es incuestionable que la queja o denuncia puede ser presentada por cualquier persona, no se requiere ninguna característica especial, ningún requisito especial, ninguna calidad particular para presentar una denuncia.

El artículo 362, párrafo uno del Código Electoral Federal establece que cualquier persona podrán presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Si Pablo Gómez, senador y consejero del Poder Legislativo presenta la queja y Pablo Gómez ahora en su escrito de apelación dice: “En mi carácter de quejoso en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave tal”, viene a promover recurso de apelación, para mí está plenamente legitimado para poder promover el recurso de apelación.

Él fue el denunciante, él presentó la queja y no era requisito para la procedibilidad de la queja ser senador de la República o representante del Poder Legislativo ante el Consejo General.

Por ello, para mí es suficiente su calidad de ciudadano y ahora su calidad de interesado en el procedimiento administrativo que se inició a instancia suya. Él es el denunciante, tiene legitimación suficiente e interés jurídico para poder promover el recurso de apelación, cuyo desechamiento se propone.

Por ello es que no coincido con la propuesta, de mantenerse votaré en contra, porque para mí sí está legitimado para impugnar la resolución que ahora pretende controvertir.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Gracias.
El proyecto parte de lo contrario. Ya lo explicó muy bien el Magistrado Galván. Lo que considera la Ponencia de un servidor es que, justamente, la legitimidad que da procedencia al recurso es la que ostentaba el señor Pablo Gómez, siendo senador y representante de su bancada en el Consejo General.
Ahora, su bancada sigue teniendo representación en el Consejo General -es ahora el diputado Marco Rosendo Medina- y podría venir. Él se ostenta con un cargo que ya no tiene, y ya no es el representante a partir del cual presentó esa denuncia.
Si su partido político o la representación que antes ostentaba lo hubieran pretendido, hubiera podido venir, sin lugar a dudas; por eso es que consideramos que no tiene legitimación.
Es cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo estimo que en este asunto, efectivamente, el señor Pablo Gómez ya no tiene representación por una circunstancia muy especial. No es cierto que venga en su calidad de persona libre, viene con la misma representación con la que presentó la queja y así inicia su escrito por medio del cual viene a promover: "Vengo con la misma personalidad", personalidad que, desde luego, ya no puede tener porque como acaba de señalar el Magistrado Nava Gomar ya ni es senador, tampoco puede ser; por lo tanto, si no es senador, tampoco puede tener la representación del Grupo Parlamentario del que era representante cuando tenía ese carácter.
Y para mí es como cualquier tipo de poder. Un poder se puede ejercer mientras te lo otorguen. En el momento en que la parte interesada o si se lo da por tiempo limitado, transcurrido el término ya no puede ejercer ese poder, o en el momento que te lo revocan, tampoco puede seguir ejerciendo ese poder.
Para mí es la misma situación, por lo tanto yo estaría con el proyecto.
Señor Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.
En el escrito de apelación dice "Pablo Gómez Álvarez, en mi carácter de quejoso en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente, y nos dice la clave, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el órgano electoral cuyos actos se reclaman, señalando como domicilio, etcétera".
Y después, en personería, dice: "Emana al ser el suscrito promovente del escrito que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente", y cita la clave. No se ostenta, obviamente ahora como senador ni como representante de una fracción parlamentaria. Dice "yo, como quejoso en el procedimiento especial sancionador, mi personería emana de ser el suscrito promovente del escrito que dio origen al procedimiento especial sancionador".
Ese es el carácter con el que viene. Tendríamos, en todo caso, que decir por qué razón siendo él el denunciante, no está legitimado.

Para mí es intrascendente que haya promovido, como Senador de la República y como consejero del Legislativo en ese momento, reitero, porque no se requiere ninguna calidad especial para poder presentar denuncia o queja en estas materias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Sí. Lo que consideramos es que él inicia, efectivamente, la cadena impugnativa como quejoso, pero siendo el representante de su bancada en el Consejo General.

La pregunta es si el partido político y su bancada tienen un representante en el Consejo General y ya no impugnó; es decir, si el partido político decide ya no impugnar a través de su representante, ¿puede seguir teniendo la misma legitimación con que se inicia el proceso, quien ya no la tiene, siendo que existe un representante en su lugar? Nos parece que no.

No es una cuestión de que tenga derecho o no de acceso a la jurisdicción -que por supuesto que lo tiene-; lo que decimos es: al haber iniciado un procedimiento, en tanto representante de su bancada, y esa bancada ya tiene otro representante, porque él ya no es Senador de la República y no tiene ese asiento en el Consejo General, ese partido político decidió no impugnar, y por eso es que no viene. Creo que ese lugar está guardado o reservado, justamente, para quien ostente esa representación, y me parece una determinación que debe tomar él mismo.

Eso es, digamos, lo que anima el proyecto, Señor Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: (inaudible) resolución, es decir, hay que afiliarse a un punto de vista, lo veo complejo, porque el Magistrado Galván nos pone en el debate la tutela judicial efectiva de manera integral, de manera completa, nos dice, quien acudió ante el órgano administrativo electoral a presentar una queja o una denuncia por irregularidades dentro del proceso electoral, bueno, quien lo hizo tendrá derecho a promover toda la cadena impugnativa para asegurar una tutela integral, en términos de nuestro artículo 17 de la Constitución Federal, y en términos del sistema convencional que nos rige, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Y en esa perspectiva parece que podía resolverse el asunto en un máximo de protección.

Sin embargo, le decía yo al Magistrado Galván en esta confidencialidad que me permití que luego siempre exteriorizo, que el capítulo VI atinente a la legitimación y de la personería de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación tiene desde mi perspectiva una lógica en su ordenación.

El artículo 13 correspondiente a la legitimación dice: la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y luego nos expresa quienes son los representantes legítimos de los partidos políticos.

Y también en el inciso b) permite, como bien dice el Magistrado Galván, que los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho sin admitir representación alguna, presenten los medios de impugnación como lo es sin duda el recurso de apelación atinente.

Sin embargo, creo que esto tiene una lógica, si me permiten en la sistemática de la legitimación que debemos reconocer en los medios de impugnación, porque creo que la cadena impugnativa debe ser consonante con la denuncia o la queja primigenia donde se denuncian irregularidades de frente al proceso electoral en su caso.

Y por qué lo hace el entonces senador, lo hace en su carácter de representante ante el Instituto Federal Electoral y en su carácter de legislador de la República, en su carácter de

senador, es decir, acude ahí como parte del partido político con la representación legítima que ostentaba a hacer esta denuncia, no es él por su propio derecho el que plantea una irregularidad en el sistema electoral, no lo denuncia él por su propio derecho.

Hay una distancia si lo hubiera hecho, si la queja o la denuncia la hubiera hecho en carácter de ciudadano, creo que sí, es decir, le bastaba a él esa calidad cuando era representante del partido político ante el órgano electoral, me parece que sí y debíamos reconocer en este momento, con esa misma calidad, sin duda, que pudiera promover el medio de impugnación, la apelación en términos del artículo 13 de nuestra codificación.

Parece que esta es una lógica también que cabe en la interpretación, yo lo digo con absoluta honestidad, me parece un asunto fronterizo, me parece muy complejo de frente al derecho a una tutela judicial efectiva.

Es decir, al final cuál es el propósito de denunciar hechos que se afirman transgresores a la normativa electoral en la materia, pues el propósito es que el estado de derecho en lo atinente a nuestro ámbito de competencia no sea vulnerado por actos u omisiones que realicen cualquier persona o partido o en fin, es una perspectiva muy compleja, no sé si esta interpretación del artículo 13 de la Ley General de Medios de Impugnación, nos pueda señalar una alternativa de solución conforme al proyecto, porque me parece que cuando se determina que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos, entiendo que es a los ciudadanos que presentaron la queja o denuncia en esa calidad, con ese carácter, ante la instancia electoral natural. Es decir, y, por lo tanto, tienen derecho a la prosecución de la cadena impugnativa, porque corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, el derecho a proseguir la propia cadena, cuando ellos hayan denunciado estos hechos.

No veo que sea un asunto de una resolución sencilla, es muy compleja y los argumentos del Magistrado Galván, por supuesto nos invitan a la reflexión.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Desde luego, quisiera señalar una cuestión. Para mí el señor Pablo Gómez nunca fue quejoso, él no se quejó en lo personal. Está cambiando su personalidad cuando dice: “En mi calidad de quejoso.” Él no fue quejoso, quien fue quejoso fue el partido político, el sector parlamentario y el senador de la República. Él ya ni es senador, ni es quejoso, aquí tendría que decir. Es más, si su apelación la hubiese presentado por su propio derecho, yo estaría con que tendría acreditada una personalidad, porque cualquier persona puede venir y yo comparto ese criterio que tiene el Magistrado Galván, pero no puede una persona venir a decir: Yo, en mi calidad de senador que ya no tengo, y en mi calidad de representante de un sector parlamentario, que yo representaba, vengo a continuar un procedimiento cuando yo ya no tengo ese carácter. No puede venir y decir: Yo soy el quejoso. No. El quejoso era una persona moral, no era una persona en lo particular y yo creo que esa es la diferencia que debemos de atender en este caso y en los términos del 13, muy correctamente se señaló que el quejoso en esos asuntos era el sector parlamentario y el senador en lo particular. Muchas gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Desisto el uso de la palabra.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más discusión, tome la votación por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí, en el caso del proyecto del recurso de apelación 2 de 2013, en contra, con el voto particular que presentaré oportunamente.
En el caso del proyecto del juicio ciudadano 968 voto a favor con la reserva que también por escrito presentaré. Y a favor de los restantes proyectos de sentencia.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera en el juicio ciudadano 968.

Por lo que respecta al proyecto relativo al recurso de apelación 2 de este año, que fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en la contradicción de criterios 1 de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 968, 977, 983 y 984 y de revisión constitucional electoral 86, así como en los recursos de apelación 2, de reconsideración 51, 52 a 56, cuya acumulación se decreta, y 57, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En los recursos de reconsideración 43 a 45 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobresee en los recursos.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación de esta Sesión Pública el rubro y texto de una propuesta de Jurisprudencia y una Tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro y el respectivo precedente.

En primer término, se da cuenta con la propuesta de Jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL, la cual contiene la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que al efecto se identifican en la misma.

La propuesta de Tesis tiene como rubro: USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), que contiene el criterio asumido por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que al efecto se identifica en la misma.

Es la cuenta, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de la Jurisprudencia y Tesis con que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, las propuestas han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueba la Tesis y se declara obligatoria la Jurisprudencia establecidas por esta Sala Superior con los rubros y precedentes que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las veinte horas con cincuenta y un minutos, se da por concluida.

Pasen buenas noches.

oOo